

Estado de sitio, orden público y enemigo interno en Colombia 1886 – 1970

Erika Constanza Sabogal Muñoz



Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Programa de Derecho en Pregrado

Bogotá

2023

Estado de sitio, orden público y enemigo interno en Colombia 1886 – 1970

Erika Constanza Sabogal Muñoz

Monografía para Optar por el Título de Abogado

Director de Proyecto

Dr. Iván Daniel Valenzuela Macareño



Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Programa de Derecho en Pregrado

Bogotá

2023

Nota de Aceptación

Asesor Temático

Asesor Metodológico

Jurado 1

Jurado 2

Declaratoria de Responsabilidad

Las opiniones o ideas expresadas, los conceptos desarrollados, los análisis realizados y las conclusiones resultantes del presente trabajo son de responsabilidad exclusiva de la autora Erika Constanza Sabogal Muñoz y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

Resumen

El presente trabajo se aborda desde un enfoque cualitativo y un paradigma socio-crítico usando como método de investigación el análisis documental, en el que se tiene como objetivo analizar las características del enemigo interno en normas expedidas bajo los estados de sitio de orden público por el poder ejecutivo en Colombia entre los años 1886– 1970. Para tal propósito, en primer lugar, se expone como ha sido la configuración normativa, interpretativa y aplicativa de la figura jurídica de Estado de Sitio. En un segundo momento, se describe cuáles son las normas que pueden expedirse en los estados de sitio por el poder ejecutivo y a su vez, se identifica la normatividad expedida por el poder ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarios entre 1886 y 1970 bajo la declaratoria de estados de sitio sobre orden público.

En último lugar, se analizan cuáles son las características del enemigo interno que se hallan en la normatividad ya señalada. Dando como resultado, que a través de la normatividad de emergencia se configuró un enemigo interno y además se dispuso del aparato legal para combatirlo.

Palabras Clave: estado de sitio, normas de orden público, enemigo interno, poder ejecutivo.

Contenido

Introducción	8
1. Ubicación del problema	10
1.1. Descripción del problema jurídico	10
1.2. Formulación del Problema:.....	11
1.3. Justificación	11
1.4. Objetivo:	14
1.4.1. Objetivo general:	14
1.4.2. Objetivos específicos:	14
2. Marco teórico conceptual	16
2.1. Antecedentes Históricos de los Estados de Sitio:.....	16
2.2. Definición del Enemigo Interno	25
3. Formulación de hipótesis.....	30
4. Marco Metodológico	31
4.1. Tipo de estudio	31
4.2. Definición técnica e instrumentos de recolección de información	32
4.3. Procesamiento de la información.....	32
5. Capítulo I: estado de sitio en Colombia 1886 – 1970 de orden público: normatividad, naturaleza jurídica, variabilidad y finalidad.....	34
5.1. Estado de Sitio: Constitución Política de Colombia 1886 y sus modificaciones	34
5.2. Estado de Sitio en la Jurisprudencia.....	37
5.2.1 Jurisprudencia Consejo de Estado	37
5.2.2. Corte Suprema de Justicia 1886 -1970.....	39
5.3. Estados de sitio entre 1886 – 1970 Decretos Legislativo y Ley de Facultades extraordinarias.....	45
5.3.1 Estados de Sitio 1886-1970 Características, Variabilidades y Finalidades	46
6. Capítulo II: normas expedidas por el poder ejecutivo en los estados de sitio de orden público entre 1886-1970 en Colombia.....	55
6.1. Estados de sitio de orden público y normas expedidas por el poder ejecutivo	55
6.2. Facultades constitucionales en los estados de sitio	57
6.3. Normas expedidas bajo facultades extraordinarias constitucionales en los estados de sitio entre 1880 – 1970.....	59
7. Capítulo III: enemigo interno: combatirlo con la excepcionalidad Colombia 1886-1970	70

7.1. El enemigo Interno y sus características	70
7.2. El enemigo interno en decretos legislativos expedidos por el poder ejecutivo en los estados de sitio de orden público entre 1886-1970 en Colombia	74
7.2.1. <i>Enemigo Interno -Sujetos</i>	77
7.2.2. <i>Enemigo Interno – Intereses del Estado y Amenazas</i>	82
7.2.3. <i>Enemigo Interno –Combatirlo</i>	85
8. Conclusiones	89
9. Referencias	92

Introducción

Lejos de considerar que este abordaje se circunscribe a una revisión histórica, lo que aquí se propone responde a necesidades sentidas por los diversos colectivos y movimientos de víctimas del conflicto armado y político en Colombia. Estas necesidades se suscriben a la exigencia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición sobre las doctrinas de seguridad e inteligencia implementadas por las ramas del poder público, que en distintos periodos de la historia colombiana han tenido un papel detonante para la generación de violación; específicamente la dirigida a los ciudadanos que disienten de las políticas de gobierno o del orden instituido.

En primer lugar, se analiza cómo ha sido la configuración normativa, interpretación y aplicación de la figura jurídica de Estado de Sitio entre 1886-1970 en Colombia. Para tal propósito, fue esencial partir por las características que le asigna la Constitución de 1886 al Estado de Sitio y siguiente realizar un análisis de cuáles son las características de este. Igualmente, se revisó, por un lado, las modificaciones que a lo largo del periodo indicado este ha tenido y por otro, se revisaron algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que tratan sobre el Estado de Sitio, de este apartado se extrajo algunas ideas sobre la interpretación que cada una de las Corporaciones tiene sobre este. De igual manera, se encuentra una descripción del contexto histórico en el cual se da cada una de estas declaraciones de turbación del orden público y sobre sus particularidades tanto en aplicabilidad y finalidad.

En un segundo momento, se sistematizaron y categorizaron las normas expedidas por el poder ejecutivo en el marco de los estados de sitio de orden público entre 1886 y 1970 en Colombia. Para dicho fin, se hizo necesario describir cuales son las normas que pueden expedirse en los estados de sitio por el poder ejecutivo y así enunciar cuales son las normas que interesan a

esta investigación. Asimismo, se identificó la normatividad expedida por el poder ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias entre 1886 y 1970 bajo la declaratoria de estados de sitio sobre orden público.

En tercer lugar, se analizaron cuáles son las características del enemigo interno que se hallan en normas expedidas por el poder ejecutivo en el marco de los estados de sitio de orden público entre 1886 y 1970 en Colombia. Para ello, se describe que es el enemigo interno y cuáles son sus características, y así se procedió a identificar cada una de estas características en 130 decretos legislativos expedidos en los estados de sitio dentro de 1886 y 1970 en Colombia.

Es por ello, que la hipótesis de este trabajo plantea que en las normas expedidas por el poder ejecutivo en el marco de los estados de sitio de orden público entre 1886 y 1970 en Colombia se identifican características del enemigo interno que sirvieron para estigmatizar, perseguir y combatir a una determinada parte de la población que presentaba posturas políticas e ideológicas distintas a los gobiernos de turno.

El estudio se basa en una investigación de corte cualitativo con paradigma socio-crítico, así mismo, es de perspectiva interpretativa, ya que no se busca medir ni realizar una representación estadística del fenómeno socio- jurídico aquí planteado, sino comprender las formas como se significa y se representa el concepto de enemigo interno en la norma jurídica expedida en los estados de sitio. En este sentido se opta por un estudio de tipo documental por medio de la indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de fuentes seleccionadas bajo criterios específicos.

1. Ubicación del problema

1.1. Descripción del problema jurídico

El derecho como mediador y actor inherente de la convivencia ciudadanía y regulador de la conducta humana, ha trascendido el cerco de la reflexión de los juristas y dogmáticos del derecho, para ser abordada en la jerga de la ciudadanía. La justicia, la criminalidad, la pena y la seguridad que son conceptos inherentes al derecho ahora hacen parte de las discusiones cotidianas.

Parte de estas discusiones que se plantean van encaminadas hacia quien se dirige ese derecho existente. En los medios de comunicación, las redes sociales y en la cotidianidad misma, se evidencian problemáticas frente a la aplicabilidad de este. A pesar de que esta problemática se expresa en la sociedad globalizada, se ha hecho notable que esta discusión sobre a quién va dirigida la fuerza del derecho se expresa de manera más detallada, explícita y concreta en sectores específicos de la sociedad que interpelan y disienten frente a las políticas del gobierno.

Por lo anterior, hace que se ponga en la rueda de la polémica una categoría como la de *Enemigo Interno* para concebir esa población que disiente del poder político. A este *Enemigo Interno* se le han atribuido características que son posibles de ser identificadas y perseguidas por la fuerza del derecho. Dicha situación, ha ocasionado que aún Colombia se mantenga en el conflicto armado y que sucedan actos barbáricos que vulneran de manera grave la dignidad humana de los habitantes. Entre 1958 y 2012 la violencia en Colombia dejó 218.094 personas asesinadas de las cuales el 81% fueron civiles, 25.007 personas desaparecidas forzosamente y 5.712.506 desplazamientos forzados según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica.

La violencia en el país estuvo enmarcada por la figura jurídica de los estados de sitio, hoy en día denominados estados de excepción. Colombia duró bajo aquella figura entre 1949 y 1991, es decir, casi 30 años bajo la excepcionalidad. Durante este lapso se tomaron innumerables medidas excepcionales que “(...) impusieron profundas restricciones a las libertades públicas, a través por ejemplo de la justicia militar para juzgar a los civiles. A finales de 1970 el 30% de los delitos del Código Penal eran competencia de cortes marciales” (García, 2008). Igualmente, se criminalizaron actividades políticas y se estigmatizó a determinada parte de la población.

Por tanto, el país sigue en deuda con el esclarecimiento de la verdad y garantías de no repetición a las innumerables víctimas políticas y civiles que ha dejado la violencia. Este problema trasciende los grupos armados ilegales como guerrillas y paramilitares, y resulta necesario indagar por el papel que cumplió la ley en acentuar el conflicto en el país.

1.2. Formulación del Problema:

¿Cómo se caracteriza el enemigo interno en normas expedidas bajo los estados de sitio de orden público por el poder ejecutivo en Colombia entre los años 1886 – 1970?

1.3. Justificación

Problematizar sobre la concepción del *Enemigo Interno* en la normatividad colombiana hace parte de las peticiones que hoy en día se plantean en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, y en específico en el marco de la Justicia Especial para la Paz (JEP) y la Comisión de la Verdad (CEV).

Estos escenarios construidos a partir del Proceso de Paz del Gobierno Nacional y las extintas FARC-EP, han puesto al desnudo innumerables prácticas que a lo largo de la consolidación de la República de Colombia han bañado de sangre y terror las vidas de los nacionales. Identificando que, las prácticas violatorias de derechos humanos no solamente se han

derivado de las acciones de insurgentes o de actores armados ilegales e irregulares, sino que han estado concomitantes con el actuar de las instituciones públicas, incluidas las ejecutivas, legislativas y judiciales.

Es así, como diversos informes investigativos presentados al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición por organizaciones de derechos humanos, movimientos políticos y de víctimas, han identificado que parte de los episodios de violencia vividos en el marco del conflicto armado involucraron agentes del estado que actuaron bajo la autorización de la ley. Ejemplo de ello, fue la presentación del informe del movimiento de víctimas de crímenes de estado (MOVICE) ante la JEP en la que hizo entrega de “[c]uatro expedientes sobre crímenes presuntamente cometidos por agentes del Gobierno (...). En los documentos se registran 17.852 víctimas de ese tipo de delitos y se narran hechos en los cuales tendrían responsabilidad 2.909 funcionarios del Estado” (Ortiz, 2018).

Esa vulneración de derechos fundamentales y en específico la generada por la institucionalidad ha detonado múltiples espacios de confrontación abierta a lo largo de la historia colombiana, como lo fue la Guerra de los Mil días, la época de la Violencia, la conformación de guerrillas, la creación de grupos y bloques paramilitares, entre otros.

Dicha situación, ha permitido la justificación de un enemigo interno que se hace necesario perseguir no solo militar sino jurídicamente; como fue la persecución y violencia contra los liberales en las primeras décadas del siglo XX, la persecución y genocidio contra el Partido Comunista Colombiano, la Unión Nacional de Oposición, el Frente Democrático, la Unión Patriótica, A luchar y Marcha patriótica.

El Tribunal recordó que la UP, se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de Paz entre el Secretariado Nacional de las

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el gobierno nacional. (...) La Corte pudo comprobar que la violencia sistemática contra los integrantes y los militantes de la Unión Patriótica, la cual perduró por más de dos décadas y se extendió en la casi totalidad del territorio colombiano, se manifestó a través de actos de distinta naturaleza como desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros.

Esos actos constituyeron parte de un plan de exterminio sistemático contra el partido político Unión Patriótica, sus miembros y militantes, los cuales contaron con la participación de agentes estatales, y con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades, constituyendo un crimen de lesa humanidad. A su vez, las investigaciones sobre esos hechos de violencia no fueron efectivas y se caracterizaron por altos índices de impunidad que operaron como formas de tolerancia por parte de las autoridades frente a los mismos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Por otro lado, discutir sobre este problema debe involucrar un abordaje dogmático jurídico, por cuanto es necesario desestructurar todos los espacios que posibilitan la grave vulneración de los derechos humanos y la continuidad de la violencia. Más aún, cuando los procesos investigativos en el campo del conocimiento del derecho que se han realizado en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca han tenido su fundamentación en el cumplimiento de la misión de la universidad, y en específico de su perspectiva humanística que permite ver la académica y la formación profesional en relación con distintas variables tales como las demandas sociales, los desarrollos socioculturales y la construcción de referentes axiológicos.

De igual forma, el abordaje investigativo de la cultura jurídica se ha fundamentado en la visión universitaria para considerar sus impactos sociales prácticos, axiológicos, científicos, entre otros.

Así mismo, la investigación de este campo de conocimiento se traslada con la misma rigurosidad a la misión y visión de la Facultad de Derecho, que identifica como fundamental en la académica y la formación profesional del abogado investigador el compromiso por la búsqueda de soluciones a problemáticas sociales del ámbito local, nacional, internacional y en la defensa de los derechos humanos que propician discusiones prácticas, académicas y epistemológicas del derecho. Esto, particularmente centrado en la línea de investigación de Estado, sociedad y cultura.

De esta manera, se considera que esta investigación aporta a la construcción de una memoria jurídica y social en la que se permite identificar una trayectoria histórica de las implicaciones que ha tenido el Derecho en la violación de los derechos humanos y en la definición de un *enemigo interno*. Además de desnudar la racionalidad y neutralidad del Derecho excepcional frente a las exigencias sociales de desigualdad, injusticia, hambre y muchas otras.

1.4. Objetivo:

1.4.1. Objetivo general:

Analizar las características del enemigo interno en normas expedidas bajo los estados de sitio de orden público por el poder ejecutivo en Colombia entre los años 1886– 1970.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Describir los diferentes estados de sitio de orden público que se dieron entre los años 1886-1970 en Colombia

- Categorizar normas expedidas por el poder ejecutivo en los estados de sitio de orden público entre 1880-1970
- Caracterizar tendencias sobre el enemigo que se han producido en las normas de orden público en Colombia

2. Marco teórico conceptual

2.1. Antecedentes Históricos de los Estados de Sitio:

La historia del Estado de Sitio tiene su origen en la Edad Antigua con las primeras civilizaciones que se caracterizaron por afrontar las crisis sin limitaciones. En primer lugar, de estas civilizaciones se ha reconocido que el antecedente más antiguo se dio durante la época de la República en Roma, donde se adoptaron medidas extraordinarias tales como la Dictadura Comisarial. Pardo Martínez (2011) señala que la figura del Dictador tenía la potestad de un magistrado único al cual no le eran aplicadas la *provocation ad populum*¹, a la *intercessio*² y ninguna otra medida de control, es decir, el Dictador no era obligado a regirse por el principio de legalidad, sus decisiones no eran objetadas, la elección era exclusivamente de los cónsules (los cónsules se retiraban temporalmente y cedían sus funciones al Dictador), y era aquel depositario del poder individual, absoluto e inapelable para dar resolución a cualquier amenaza.

Allí, en la naciente república aparece por primera vez la figura del Dictador (*dictator*) cuyo poder contrariamente al poder del *rex* fue únicamente temporal, por ello, para impedir que abusara de su cargo se prohibió su reelección (Álvarez, 1979, p. 23) y sólo detentaba el *imperium* por un lapso no mayor a seis meses (Silva, 2016, p.48).

Bajo ese contexto, se entiende entonces que el Dictador no podía ser reelegido y solamente podía estar en tal cargo por un lapso no mayor a seis meses, sin perjuicio que caducará más antes. Se resalta, que para los últimos años de la república esta figura se degeneró y se nombraron dictadores sin límites de tiempo, puesto que “[l]a dictadura operó como un medio

¹ Es una figura jurídica que traducida “Apelación al Pueblo” que “consistió en el derecho del ciudadano a invocar el pronunciamiento de la asamblea popular sobre su conducta, cuando era objeto de persecución por parte de un magistrado que amenazaba su vida o su patrimonio” (Mozos Touya, 1994, p. 179).

² Hacía referencia al “acto mediante el cual una persona, sin estar para ello obligada, asume, con relación al acreedor, la obligación de un tercero” (Pastor y Alvira, 2015)

político de aristocracia para dominar las exigencias plebeyas de democracia” (Malagón, 2018, p. 184), de allí que, entre los años 501 al 201 se registraran 76 dictaduras.

En ese sentido, este cargo temporal podía ser invocado “(...) cuando llegaban los desórdenes públicos, las invasiones o la guerra, [ya que] se entendía que se suscitaban circunstancias sobrevinientes y peligrosas que obligaban a adoptar medidas urgentes” (Gonzalez, 2021, p.147). Por ello, existieron la dictadura *optimo iure* que a su vez se dividían en la *rei gerundae causa* (exigencias de guerra) y las *seditions sedande causa* (sublevaciones internas). La situación de emergencia debía ser decretada por el senado y dentro de las medidas que podían adoptarse bajo estas circunstancias se encontraba la suspensión de todos los derechos de los ciudadanos, incluyendo el de la vida y libertades ciudadanas.

Dentro de las dictaduras decretadas bajo estas figuras resaltan según Espitia (2011):

- La de Tito Larcio (501 a.c.), bajo la figura de *rei gerundae causa* para enfrentar la sublevación de la Liga Latina.
- Las de Aulo Postumio Albo en el 499 a.c. para enfrentar a los simpatizantes del Rey Tarquino y la Liga Latina.
- La de Lucio Quincio Cincinato en el 458 a.c. para enfrentar a los Ecuos.
- La de Mamerco Emilio en el 437 a.c. contra la guerra con Veyes y Fidenas.
- Las de Marco Furio Camilo en el 390 a.c. para enfrentar a los Galos.
- La de Cayo Junio Bubulco en el 302 a.c. para enfrentar a los Ecuos.

Es así, como el panorama de los Estados de Sitio comenzaban a ser visibles, de allí que estas características de la figura del Dictador concuerden con el Estado de Sitio en cuanto: *i)* procedían cuando sobrevienen situaciones de amenaza a la República; *ii)* era de carácter temporal; *iii)* y estaba regulado por normas precedentes.

En segundo lugar, se tiene la Edad Media como siguiente momento histórico en el cual se desarrolla el Estado de Sitio. Según Gonzales (2021) este se distinguía por ser permanente, en la medida que, el poder estaba en manos de una autoridad suprema designada por la divinidad de Dios o el Santo Papa. El príncipe o monarca tenía la potestad de adoptar decisiones de carácter económico, político y administrativo en estados normales o anormales, no había restricción jurídica que así se lo impidiese.

En 1.140 entre la Alta y la Baja Edad Media se redactó el *Decretum Gratiani* o *Concordia discordantium canonum* (Concordancia de las discordancias de los cánones). Este documento fue la base normativa de la Iglesia Católica, allí se estipulaba como principal premisa “la necesidad no tiene ley”, para hacer alusión a la legitimidad de las medidas extraordinarias que se adoptan para todo aquello que irrumpía con la tranquilidad del Estado y conlleva al caos.

La Edad Media se caracterizó por una diversidad de poderes dispersos en apariencia, pero controlados de extremo a extremo por el poder papal y cimentado en un entramado de postulados dogmáticos elaborados para dar fundamento al poder temporal como apéndice del poder divino representado en el pontífice. (Silva, 2016, p. 48)

De acuerdo con ese tenor, el poder ilimitado del príncipe o monarca se justificaba en la delegación que Dios hacía en él, por lo que su legitimidad para gobernar se derivaba de estas normas canónicas. Cabe mencionar, que en esta época se mantenían elementos propios del sistema dictatorial que permitía la dominación del papa al príncipe, del feudal al vasallo, y del vasallo al siervo.

En el Renacimiento como etapa última de la Edad Media el soberano tenía dos figuras para ejercer su poder el *Jura Imperii* y *Jura Dominationes*.

(...) [E]l jura imperii, (...) comprendía los atributos del soberano, rey o emperador, [así como] (...) la expedición de la legislación y su aplicación, en relación con el jura dominationes, que se ejercitaba durante la guerra y la insurrección, en interés de la existencia estatal y de la tranquilidad social, situación durante la cual el soberano podía apartarse del ius comune. (Zamudio, 2004, p.803)

Lo anterior, precisamente evidencia que la figura del jura dominationes contiene elementos del Estado de Sitio, por cuanto habilitaba al príncipe o monarca a hacer uso del poder total para prevenir o enfrentar situaciones “excepcionales” como era la guerra y el desorden social. Adicionalmente, le facultaba a suspender el derecho común que se había logrado consolidar en el continente europeo.

En tercer lugar, se tiene la etapa del Antiguo Régimen y la Edad Moderna, específicamente durante los regímenes absolutistas y los actos de insurrección popular, que se multiplicaron debido a la profunda desigualdad e injusticia social. “(...) [L]as situaciones de emergencia no se regulaban de manera precisa, y especialmente tratándose de los conflictos internos (...)” (Zamudio, 2004, p. 803), razón por la cual se permitió que ante motines populares se promulgaran normas que otorgaban a las fuerzas armadas del Estado desconocer toda clase de derechos de quienes hacían parte de dichos actos. Cabe resaltar que, la estrategia de represión consistía en castigar severamente a los conspiradores y cabecillas de los motines, y perdonar a los demás que participaran de estas revueltas. Sin embargo, ante estas situaciones de emergencias las medidas excepcionales fueron más de carácter preventivo que represivo.

Sin embargo, después se genera un cambio sustancial en el uso de la figura del Estado de Sitio, en la medida que tanto en Roma como en la Edad Media este se había dispuesto para conjurar peligros como las guerras externas o las sublevaciones, pero con las transformaciones

en los sistemas jurídicos de los Estados modernos esta figura comenzó a emplearse para resguardar el poder y los medios que la sostenían, se abandonó el carácter preventivo y se apostó por tomar medidas represivas.

Con la llegada del constitucionalismo clásico se introdujeron lineamientos para el decreto de la excepcionalidad, puesto que, con la declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano fue necesario establecer legalmente reglas básicas para las medidas excepcionales. Este cuarto momento histórico se explica a partir de la revolución francesa y la independencia de Estados Unidos, que implicó el desmonte de los procesos preventivos de la Edad Media y la instalación de medidas represivas, legales y efectivas para la conservación y restablecimiento del orden.

Así, lo que en un comienzo era el mecanismo excepcional para conjurar peligros como la descomposición que vendría de una guerra exterior o de un intento de subvertir el orden establecido, desemboca en una maniobra que busca preservar el status quo referido, por un lado, a la mera conservación del poder y, por otro lado, a los factores que lo garantizan. (Silva, 2016, p.49)

El Estado de sitio (también denominado Estado de excepción) se abrió camino con la Revolución Francesa, esta figura empezó a ser utilizada en el marco de la paranoia colectiva de una contrarrevolución. Durante el llamado Régimen del Terror, el 8 de julio de 1791 la Asamblea Constituyente expidió la ley que regulaba las competencias para el estado de paz y el estado de guerra, y aunque no lo definió, sí sentó las bases para el desarrollo del estado de excepción moderno.

Hemos visto ya cómo el estado de sitio tiene su origen en Francia durante la Revolución. Después de su institución con el decreto de la Asamblea Constituyente del 8 de julio de

1791, adquiere su fisonomía propia *de état de siege fictivo potinque* con la ley del Directorio del 27 de agosto de 1797 (...). (Agamben, 2005, p. 39)

Es entonces con la ley del Directorio de 1797 y con el decreto napoleónico del 24 de diciembre de 1811 que se consolida la figura del Estado de sitio moderno. Desde esta fecha hasta 1849, el estado de sitio será reconocido como el poder que ostenta aquel que produce el derecho, es decir, el Parlamento. Sin embargo, después de la segunda mitad del siglo XIX esta noción cambió, ya que, ahora será “(...) el jefe de Estado quien posee el poder de suspender la Constitución en (...) [los] casos donde la seguridad del Estado está en peligro por la inminencia de una guerra o de una insurrección armada (...)” (Benavides, 2006, p. 131). Dicha modificación, se dio como producto de una ley expedida el 9 de agosto 1849 donde contemplaba que el estado de sitio político podía ser declarado por el parlamento o en reemplazo de este, por el jefe de Estado en los casos de peligro a la seguridad interna o externa. “Napoleón III recurrió muchas veces a esta ley y, una vez establecido en el poder, en la Constitución de enero de 1852, adjudicó al jefe de Estado el poder exclusivo de decretar el estado de sitio” (Agamben, 2005, p. 40). Como producto del abuso de esta figura en 1877 se modificó la ley y se obligó al jefe de Estado para poder declarar un estado de sitio la necesidad convocar a la Cámara de Diputados, para que estos la aprobaran por medio de una ley.

Aquí cabe señalar, que en Alemania a lo largo del siglo XIX se reguló el estado de excepción por medio del artículo 68 de la Constitución de Bismarck, donde se contemplaba la posibilidad de ser declarado por el emperador en los casos en que la seguridad pública estuviera amenazada.

Bajo este contexto se da entrada al siglo XX, que en el marco de las dos guerras mundiales se implementa del Estado de Sitio o de excepción de forma permanente. Durante la

Primera Guerra Mundial los países beligerantes estuvieron durante un estado de sitio permanente, por ejemplo, en Francia el presidente Poincaré el 2 de agosto de 1914 expidió un decreto en cual declaraba en estado de sitio todo el país, y solo sería hasta el 12 de octubre de 1919 que terminaría su vigencia. En el contexto de la aplicación de esta figura los parlamentos estuvieron suspendidos, “(...) pero aunque volvió a entrar en funcionamiento, su poder estuvo restringido ya que todas las disposiciones legales que se votaron durante este periodo no eran más que delegaciones legislativas que habilitaban al ejecutivo para legislar” (Benavides, 2006, p.38).

Una vez terminada la primera gran guerra, los poderes del poder ejecutivo se habían ampliado respecto a temas legislativos, por ello, en algunos casos el Estado de Sitio se mantuvo por el motivo de emergencia económica, sin embargo, también se combinó con estrategias de carácter militar. En el caso de Alemania, por ejemplo, la Asamblea Nacional a través de la modificación del artículo 48 de la constitución de Weimar otorgó al presidente del Reich disposiciones excepcionales sin que se especificará una limitación, esto llevaría a que doctrinariamente se denominará como “dictadura presidencial”.

Otro ejemplo de lo mencionado es Inglaterra, que después de terminada la guerra generalizó el uso de la figura de la excepcionalidad para aprobar una serie de medidas como la Ley de Emergencia (Emergency Powers Act) expedida el 29 de octubre de 1920 que facultaba “(...) a la corona con el poder para determinar cuando existe un estado de emergencia y para promulgar reglamentos y conferir al ejecutivo cualquier poder necesario para el mantenimiento del orden” (Benavides, 2006, p.43).

De ahí que, cuando estalla la Segunda Guerra Mundial la mayoría de los países involucrados estaban en un permanente estado de sitio. Tal es el caso de Francia, que desde 1924

había estado entre idas y vueltas del Estado de Excepción y cuando estalla la guerra en diciembre de 1939 se acentúa mucho más la ampliación del poder ejecutivo.

En diciembre de 1939, después del estallido de la guerra, el gobierno obtuvo la facultad de tomar por la vía del decreto todas las medidas necesarias para asegurar la defensa de la nación. El parlamento permaneció reunido (salvo cuando fue suspendido por un mes para privar a los parlamentarios comunistas de su inmunidad), pero toda la actividad legislativa estaba firmemente en manos del ejecutivo. Cuando el mariscal Pétain asumió el poder, el parlamento francés era ya la sombra de sí mismo”. (Agamben, 2005, p. 43)

Asimismo, en Alemania también finalizada la primera guerra el gobierno de la República hizo uso del Estado de Sitio para gobernar solamente entre 1925 y 1929, tal cual lo menciona Agamben (2005), no se utilizó esta figura. Es así, que cuando Hitler sube al poder Alemania llevaba casi tres años bajo “dictadura presidencial” y el parlamento no se encontraba ejerciendo sus funciones, de allí que durante todo el gobierno del Tercer Reich el Estado de Sitio se mantuviera, es decir, 12 años largos de guerra.

Para el caso de Estados Unidos, en 1933 se concedió a Franklin Roosevelt una diversidad de poderes excepcionales para enfrentar la gran depresión, sin embargo, al iniciar la segunda guerra, estos poderes se extendieron con la declaración de emergencia nacional del 8 de septiembre de 1939; y aunque en principio estaba limitado hasta el 27 de mayo de 1941 con los sucesos de Pearl Harbor se amplió su término de duración.

Respecto de esta etapa histórica, es necesario mencionar que la figura del estado de sitio tuvo un significativo desarrollo doctrinal por parte del jurista Carl Schmitt. Este autor, definió que el estado de excepción es el recurso temporal principal para garantizar la conservación del orden, y donde abiertamente existe una separación entre el estado de excepcionalidad y las

normas jurídicas. Para Schmitt, el soberano (un individuo) está autorizado a no regirse por la ley, ya que su fin primordial es el restablecimiento del orden, por ello, establece que la generalidad queda suspendida y la excepción define todo. “La excepción es lo que no puede subordinarse a la regla” (Flores, 2014, p.63). Cabe mencionar, que esta definición de la excepcionalidad fue la que sustentó la actuación política de la Alemania nazi.

Terminada las dos grandes guerras, y expuestos ante el mundo los alcances de esta figura jurídica, se hizo necesario emitir diversos instrumentos internacionales que regulan los Estados de Sitio. Dentro de estos instrumentos se estipuló la obligación de los Estados de garantizar determinados derechos mientras esta figura estuviera vigente. Algunos de estos instrumentos son:

- Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma en 1950: artículo 15 Derogación en caso de estado de excepción.
- Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, suscrito en Nueva York en 1966: artículo 4.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969: artículo 27.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos permitieron establecer una regulación respecto de las mínimas garantías que deben respetarse en medio de estas declaratorias de excepcionalidad. Por ejemplo, se establece que los siguientes derechos no pueden suspenderse en el marco de esta excepcionalidad: i) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica el derecho a la vida; ii) derecho a la integridad personal; iii) la prohibición

de la esclavitud y servidumbre; iv) principio de legalidad y de retroactividad; v) la libertad de conciencia; vi) la prohibición de la tortura y tratos inhumanos y degradantes; entre otros.

Es así, que para inicios del siglo XXI la mayoría de las naciones tienen regulado el estado de excepción, ya fuese a través de la constitución o por medio de una ley.

2.2. Definición del Enemigo Interno

Kai Ambos (2007) expone en su libro “El derecho penal frente a amenazas extremas”, el rastreo histórico del concepto de enemigo, por ello, inicia abordando los postulados de Aristóteles para referirse a los momentos de guerra y los momentos de paz. De allí que, Aristóteles plantea que el enemigo interno es todo aquel que no se acoge al “todo” donde pertenece, es decir, es aquel que disiente del Estado y, por lo tanto, no es apto para ser parte de él y susceptible de matar.

Se debe evitar que los enemigos conquisten la ciudad y ello a través de mecanismos reforzados y zonas y formas de construcción de difícil acceso. Cuando trata el tema del enemigo externo, las reflexiones de Aristóteles sobre aquellos ciudadanos del Estado que "se deberían haber comportado como las partes de un todo al que pertenecen" hacen referencia al enemigo interno: El que no puede o no debe vivir en comunidad no es "miembro del Estado y por tanto, ni un animal ni un Dios". Más claro aún se lo pone Zeus a Hermes en el mito de Prometeo: "a quien no puede hacer suyas las costumbres y el derecho se le puede matar como se mata a un miembro enfermo del Estado". (Ambos, 2007, p. 84)

Desde esta época, la concepción del enemigo interno estuvo relacionada con la identidad nacional y política de los ciudadanos. Sin embargo, estas características del enemigo interno se decantarían con mayor énfasis en los postulados del contrato social.

En Locke el enemigo interno está caracterizado porque produce caos al interior de la comunidad natural, lo cual conlleva a ser despojado de las obligaciones adquiridas en el contrato social y ser objeto de oposición de los demás miembros de la comunidad. Empero, para Locke el peor enemigo interno es aquel que “vulnera los derechos políticos” al oponerse a la constitución y el gobierno “justo”, para este enemigo la respuesta debe ser el uso máximo de la fuerza violenta.

Quien usurpe violentamente, ya sea señor o súbdito, los derechos del príncipe o del pueblo que conlleve un golpe de estado a la constitución y a la totalidad de la estructura de un gobierno justo, es culpable del peor de los delitos que, en mi opinión, puede cometer un hombre. Debe responder por todos los males de derramamiento de sangre, robos y devastación que provoca en un país la destrucción del gobierno. Y quien se comporta de esta manera es considerado, con razón, como el enemigo común, como parásito de la humanidad y debe tratársele en correspondencia como tal. (Ambos, 2007, p. 87)

En este mismo sentido del Contrato Social, el concepto de enemigo interno en Rousseau está sustentado en aquel que infringe las leyes. Para el autor, quien no respeta las leyes deja de ser miembro de la comunidad política y, por lo tanto, deja de ser una persona moral y objeto de destrucción. Asimismo, esta concepción del enemigo interno es similar a la indicada por Hobbes quien aduce a que los delitos enmarcados en rebelión son comportamientos de un estado de naturaleza que impide al sujeto sumarse al contrato social y por consiguiente ser clasificado como enemigo.

Por otro lado, desde la comprensión moderna del enemigo interno se encuentra al jurista y teórico político alemán Carl Schmitt. Para Carl Schmitt “[l]a distinción política específica, [es]

aquella a la que puede reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de amigo y enemigo” (Schmitt, 1932, pág. 56). Es entonces la política las relaciones de amigo y enemigo que tienen los Estados con individuos, colectividades o con otros Estados.

Es aquí donde los objetivos nacionales se trasladan al ejercicio político en la definición del enemigo. Como bien lo identifica Schmitt el Estado asegura su poder en la reafirmación de la unidad política; en la reafirmación de valores, presupuesto e identidades que ya han sido definidos por los grupos que detentan el poder institucional. El enemigo estará en aquellos que se opongan a una actitud política de Estado y su grado de intensidad, por lo tanto, será la magnitud del antagonismo que se genere en la vida pública, la fuerza suficiente para contradecirlo. “La oposición o el antagonismo constituye la más intensa y extrema de todas las oposiciones, y cualquier antagonismo concreto se aproximará tanto más a lo político cuanto mayor sea su cercanía al punto extremo, esto es, a la distinción entre amigo y enemigo” (Schmitt, 1932, pág. 59).

Asimismo, “(...) el criterio de la distinción entre amigo y enemigo también poco significa en modo alguno que un determinado pueblo tenga que ser eternamente amigo o enemigo de otro (...)” (Schmitt, 1932, pág. 64). Es así como el enemigo puede estar diferenciado por el contexto, tiempo y lugar.

El carácter generalizado del enemigo permite que estas reafirmaciones de amigo y enemigo estén inmiscuidas en la estrategia política. Como bien lo determina Schmitt esta distinción está contextualizada dentro de un caso decisivo, es decir, la combinación de tácticas y estrategias utilizadas por el Estado para el combate puede hacer del otro (enemigo) un medio para la consolidación del poder. Por eso, el estado bajo el amparo del “*Tus Belli*” es aquel que

define quien es el enemigo y como combatirlo, de allí que parte de su estrategia sea transferir un carácter de enemigo a amigo.

“El contrincante debe ser destruido absolutamente, él es aquel a quien odiamos, y el odio, de acuerdo con Schmitt, no tiene lugar en el orden jurídico” (Benavides, 2006, p. 137). Mediante esta decisión política el Estado tiene la potestad de considerar la disponibilidad de la vida de quienes hacen parte de la unidad política y de quienes son señalados de enemigos.

El Estado, en su condición de unidad política determinante, concentra en si una competencia aterradora: la posibilidad de declarar la guerra, y en consecuencia de disponer abiertamente de la vida de las personas. Por eso el *ius belli* significa una doble posibilidad, por una parte, requerir a los miembros del pueblo para matar y ser muertos, y por la otra, de matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo. (Schmitt, 1932, pág. 75)

La posibilidad de disponer la vida entre los márgenes de amigo o enemigo deja ver según Agamben (2017), como se experimenta el dominio total del sujeto, y como se expone una naturaleza humana a partir de unas circunstancias construidas, en la que el sujeto está inmerso en la valoración de la Nuda Vida; una vida que puede ser o no ser sacrificada según la decisión del Estado.

Las construcciones conceptuales desde las que se proclama la necesidad de una guerra justa están habitualmente a su vez al servicio de un objetivo político. Pretender de un pueblo políticamente unido que haga la guerra sólo por razones justas, una de dos: o es pura tautología, y significa simple y llanamente que solo hay que hacer la guerra contra enemigos reales, o bien oculta la pretensión política de poner en otras manos la competencia del *ius belli*, y es hallar normas de justicia sobre cuyo contenido y

aplicación al caso individual no decida el propio estado sino un tercero cualquiera, que sería el que decidiría de ese modo quien es enemigo. (Schmitt, 1932, pág. 79)

En ese sentido, la vida del enemigo carece de dignidad, sacralidad y soberanía. Un enemigo que no tiene rostro ni lugar pero que amenaza la existencia del Estado, de la democracia y de los “derechos”. Al enemigo se le arrebató la soberanía de su propia vida, es ahora el Estado el que posibilita el alcance de ella.

Como lo describe Schmitt, la posibilidad de hacer la guerra está constituida por factores que pueden obedecer a intereses de terceros, a mera oportunidad de reafirmaciones políticas o bien a su propósito inicial de combatir a aquel que es declarado enemigo.

La percepción del enemigo es proyectada desde la élite hacia las masas, de modo que pueda servir como una válvula de escape y seguridad. Los riesgos de fracaso y los fracasos mismos de las políticas del gobierno son atribuidos a la acción del enemigo, desplazándose así los sentimientos de hostilidad que las masas dirigirían contra la élite hegemónica, hacia los eventuales enemigos. (Tapia Valdés, 1980, pág. 226)

De acuerdo con lo anterior, la caracterización del enemigo interno da al Estado una carta abierta para poner en disposición la vida de la comunidad política y de la institucionalidad. El enemigo interno no es elegido al azar, sino que como lo define Arendt (1974, 1998) esta persecución de grupo o sujeto se da en el margen de que están desprovistos de poder o en un trance de perderlo.

3. Formulación de hipótesis

Teniendo en cuenta que esta investigación se orienta desde un enfoque cualitativo y un paradigma socio-crítico, es importante aclarar que la hipótesis de trabajo planteada no se prueba estadísticamente, sino que se afina conforme se recaba más información y se ahonda en el curso de la investigación (Sampieri, Collado, y Baptista, 2010). De hecho, como señala Ernesto Sampieri “(..) las hipótesis de trabajo cualitativas son pues, generales o amplias, emergentes, flexibles y contextuales, se adaptan a los datos y avatares del curso de la investigación” (p.92). Conforme a la revisión realizada hasta el momento en los marcos de referencia de este estudio, la hipótesis de trabajo que se maneja es la siguiente: En las normas expedidas por el poder ejecutivo en el marco de los estados de sitio de orden público entre 1886 y 1970 en Colombia se identifican características del enemigo interno. Dicha expedición de normatividad de emergencia y excepcional correspondió a momentos históricos concretos de luchas sociales y reclamos populares.

4. Marco Metodológico

4.1. Tipo de estudio

Este trabajo investigativo es de enfoque cualitativo por cuanto pretende comprender el fenómeno socio-jurídico que se desprende de la normatividad expedida en el marco de los estados de sitio. Así mismo, esta investigación está suscrita en el paradigma socio-crítico, por cuanto procura establecer un análisis a partir de la autorreflexión crítica sobre cómo se ha implementado la normatividad de excepción en el conjunto de la sociedad colombiana. El paradigma socio-crítico deviene del enfoque cualitativo y “(...) se fundamenta en la crítica social con un marcado carácter autorreflexivo; considera que el conocimiento se construye siempre por intereses que parte de las necesidades de los grupos; pretende la autonomía racional y liberadora del ser humano” (Alvarado y García, 2008, p. 190). En ese sentido, a partir de este paradigma se busca brindar herramientas que propicien las transformaciones sociales respecto de estas relaciones jurídico-sociales.

Este estudio es de tipo teórico-conceptual a través del análisis de los conceptos relevantes como el *estado de sitio* y *enemigo interno* en la normatividad colombiana de carácter excepcional. Cuenta con diseño interpretativo- no experimental ya que esta investigación se limita a observar e interpretar los acontecimientos que se describen en el estudio planteado. Se desarrolla un estudio investigativo con perspectiva interpretativa, ya que no se busca medir ni realizar una representación estadística del fenómeno socio-jurídico aquí planteado, sino comprender las maneras en cómo se caracteriza el enemigo interno en normas expedidas por el poder ejecutivo en el desarrollo de los estados de sitio de orden público en Colombia entre 1886-

1970. Es así, como esta investigación se propone indagar por un fenómeno jurídico-social y comprender la realidad de la aplicación normativa en el contexto colombiano.

Esta investigación está enmarcada en la línea de investigación Estado, sociedad y cultura, ya que en este estudio se pretende realizar una observación y análisis de las características del enemigo interno que se manifiestan en normas expedidas por el poder ejecutivo en el marco de los estados de sitio en Colombia entre 1886 y 1970. De igual forma, se articula a esta línea de investigación por su pretensión en escudriñar las tensiones que se muestran entre la comunidad colombiana y la aplicación concreta del derecho excepcional.

Este estudio se desarrolla de forma deductiva ya que a través de la identificación de los Estados de Sitio como lo más general del contexto investigativo se indaga por la normatividad expedida bajo esta figura jurídica y de allí, indagar por las características del enemigo interno que se presentan en éstos.

4.2. Definición técnica e instrumentos de recolección de información

En este sentido se optará por un estudio de Análisis documental por medio de la indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de fuentes seleccionadas bajo criterios específicos. Se utilizará un Software de Análisis Cualitativo (RQDA) para la categorización de la información.

El Software de Análisis Cualitativo (RQDA) es un software libre que compila y ejecuta una variedad de plataformas para el procesamiento y análisis de los datos textuales cualitativos asistidos por computadora.

4.3. Procesamiento de la información

Conforme a la revisión teórica en el marco conceptual de este estudio se establecen categorías de análisis que responden a los elementos característicos de un enemigo.

Una vez definidas estas categorías de análisis se procede a la organización de los contenidos de las normativas seleccionadas, categoría por categoría, cuidando el registro tanto de las fuentes y su orden jerárquico como el periodo histórico y el orden cronológico en el que se promulgaron. Así mismo, además de la organización de estos contenidos extraídos de las normas conforme a las categorías de análisis, se estima la posibilidad de hacer comentarios a cada contenido, para facilitar su posterior análisis y valorar la posibilidad de que se generen categorías emergentes.

Dispuesta esta información, en una matriz se procede a la realización de inferencias bajo criterios de triangulación que permitan el análisis de resultados por categoría de análisis, contrastando resultados entre las categorías de análisis y poniendo en discusión el conjunto de análisis obtenidos con la teoría jurídica y la información de contexto relacionada en el marco conceptual.

5. Capítulo I: estado de sitio en Colombia 1886 – 1970 de orden público: normatividad, naturaleza jurídica, variabilidad y finalidad

"Así vivió semanas interminables y meses alargados por la expectativa y el calor, hasta que pastor Pastrana se plantó con su redoblante en el centro de la plaza y leyó el bando de la decisión. Se declaraba turbado el orden público, tarrataplán, y el presidente de la República, tarrataplán, disponía de las facultades extraordinarias, tarrataplán, que le permitían asistir a los funerales de la Mamá Grande, tarrataplán, rataplán, plan, plan"

Gabriel García Márquez

5.1. Estado de Sitio: Constitución Política de Colombia 1886 y sus modificaciones

La figura jurídica del Estado de Sitio en Colombia se consignó en la Constitución Política de 1886 en su artículo 121:

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público, y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el presidente investido de las facultades que le confieren las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros

El gobierno declara restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasa al Congreso una exposición motivada de sus providencias.

Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias. Constitución Política de Colombia [Const]. Art.

121. 5 de agosto de 1886 (Colombia)

De lo citado, se identifica que esta figura jurídica se caracteriza por:

- La existencia previa a la declaración de una guerra exterior o un hecho de conmoción interior;
- Un deber de oír al Consejo de Estado previamente a la declaración. El dictamen de la Corte no era obligatorio;
- La declaración de perturbación del orden público debía ser firmada por todos los ministros. Esta declaración podía realizarse en todo el territorio nacional o en una parte de este;
- Una ampliación de facultades al presidente ya fuese de carácter legal, constitucional o desde las concedidas por el Derecho de Gentes, y estarían orientadas a defender y establecer el orden público;
- La normatividad expedida en el marco de esta figura era de carácter provisional y transitoria;
- Una vez superado el hecho que generaba la declaración de estado de sitio, se debía restablecer el orden público;
- El presidente estaba obligado a presentar ante el Congreso de la república una exposición de las providencias provisionales que expidió bajo el amparo de esta figura jurídica.

Sin embargo, este artículo tuvo tres modificaciones desde 1886 hasta 1970. La Primera de ellas se dio mediante el Acto legislativo No. 3 de 1910, allí se indicó que dentro las facultades extraordinarias que se le concedían al presidente, este podía suspender las leyes que fueran incompatibles con la declaración de turbación, pero que en ningún momento podía derogarlas y una vez restablecido el orden público los decretos expedidos en el marco de la declaración de sitio dejarían de regir. Además, esta modificación reiteraba la obligación del presidente de la

República de recibir el concepto del Consejo de Estado. Cabe mencionar que, con la reforma de 1914 se vuelve a introducir este deber.

Con la reforma de 1945 se introduce dentro de los deberes de la Corte Suprema de Justicia, definir sobre la exequibilidad de los decretos y demás disposiciones normativas expedidas por el poder ejecutivo bajo la declaración de la turbación del orden público. El Estado de Sitio, con esta reforma quedó en el artículo 117 de la Constitución de 1886.

En segundo lugar, por medio del Acto legislativo No.1 de 1960 se le exigió al presidente de la República que para poder ejercer estas facultades extraordinarias debía convocar al Congreso dentro del término de los 10 días siguientes de expedirse el decreto que declaraba la turbación. Además, se estableció que el Congreso se reuniría por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convocará. De igual manera, este acto legislativo indicó que correspondía al Congreso de la República enviar a la Corte Suprema de Justicia cualquiera de los decretos que dictara el Gobierno en el marco de esta declaración, para que decidiera sobre su constitucionalidad en el término de 6 días, y en caso de que no hubiese respuesta dicha norma quedaba suspendida.

Y como tercer momento, en 1968 con el Acto legislativo No. 1 se establece que estando el Congreso reunido el presidente debía de manera inmediata exponer ante este los motivos de la declaración, pero si no estuviese reunido la exposición la presentaría el primer día de las sesiones del Congreso. Igualmente, el acto legislativo estipula que era un deber del Gobierno enviar al día siguiente de su expedición los decretos legislativos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia para que este decidiera la constitucionalidad de la norma provisional, y si no se cumplía dicha disposición la Corte suprema de justicia estaba autorizada a conocer de oficio sobre dicha norma.

De lo anterior, se observa que hubo la necesidad de introducir nuevas características al Estado de Sitio, porque en su primera redacción dejaba una diversidad de temas sin regular, como fue el caso del control jurídico a las facultades extraordinarias otorgadas al presidente y el funcionamiento del Congreso de la República en vigencia de esta figura jurídica.

5.2. Estado de Sitio en la Jurisprudencia.

5.2.1 Jurisprudencia Consejo de Estado

Tabla 1

Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Estado de Sitio

Consejo de Estado		
1951	205921-70-CE-SCA-1951-01-29	Estableció que si en el marco de la declaratoria del Estado de Sitio, existían Acuerdos de los Concejos Municipales con base en normas extraordinarias, estos acuerdos correrían la misma suerte que la normatividad extraordinaria, es decir, una vez restablecido el orden público están dejarían de regir.
1955	206141110-CE-SCA-1955-07-2	Por la declaratoria del Estado de Sitio, los alcaldes con el fin de mantener el orden público podrían suspender disposiciones de acuerdos o los propios acuerdos. Se les otorga amplias facultades y sólo estaban limitados dentro de los conceptos de orden público y buena marcha del Municipio.
1961	206577885-CE-SP-1961-01-19	Estableció que frente a la Colisión de competencia entre esta corporación y la Corte Suprema de Justicia sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los decretos y demás disposiciones expedidas en el marco de la declaración de Estado de Sitio, es claro que la Corte Suprema de Justicia le correspondía conocer de estos asuntos de forma privativa y en sala plena.
1961	206578888CE-SCA-1961-02-10	Resolvió sobre la colisión de competencia entre esta corporación y la Corte Suprema de Justicia, específicamente sobre las demandas de inconstitucionalidad contra el decreto por medio del cual se declaró turbado el orden público. Indicaba que la modificación realizada en 1960 al artículo 121 que consagra el Estado de sitio se debió a una clara necesidad de otorgar al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia poderes jurídicos para enjuiciar los actos del ejecutivo que se dieran en el marco de excepcionalidad, es decir, al Congreso de la República se le revistió con la facultad de acusar la inconstitucionalidad de la disposición normativa excepcional y a la Corte Suprema de Justicia de decidir sobre la constitucionalidad. Aquí el Consejo de Estado, estableció que la declaratoria de turbación del orden público y la convocatoria de las Cámaras no eran disposiciones normativas excepcionales, sino que por el

		<p>contrario se excluían de estas y perdía competencia la Corte Suprema de Justicia, siendo la llamada a tener conocimiento de su exequibilidad esta Corporación. Resalta que “[l]as atribuciones otorgadas al cuerpo legislativo y las correlativas concedidas a esa entidad jurisdiccional, quedaron limitadas, una vez más, al enjuiciamiento y decisión relativos a los decretos extraordinarios expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales del estado de sitio” (CE, Sentencia 206578, Col).</p> <p>Igualmente, el Consejo aquí definió que el lineamiento base para expedir la declaratoria de Estado de Sitio, era que este se debía realizar en audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, ya que, si no cumplía con estos requisitos era acusado por infracción de la Constitución.</p> <p>Además, indicó que las facultades extraordinarias eran todas aquellas que estaban revestidas de excepcionalidad. Al asumir el presidente de la República funciones legislativas que correspondían al Congreso surgía de manera inmediata esta excepcionalidad por cuanto el poder ejecutivo actuaba fuera de su órbita constitucional y asumía poderes jurídicos que en la normalidad no le correspondían. De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo de Estado estableció que:</p> <p>“Basta estudiar con algún cuidado el canon 121 de la Carta. En ese precepto se destacan dos partes de contenido jurídico diferente y de especial importancia para efectos de este análisis: la que otorga al presidente de la República la facultad ordinaria de declarar turbado el orden público y en estado de sitio la Nación, y la que señala las consecuencias de esa decisión. En la primera se confiere una potestad que sólo al Gobierno corresponde y que, de consiguiente, cae en la esfera normal de sus funciones constitucionales privativas; en la segunda se le inviste de atribuciones que no le pertenecen o que normalmente ejercita el Congreso: las que da el derecho de gentes, la de suspender las leyes incompatibles con el estado de emergencia, y las de expedir decretos de contenido legislativo. Sólo en cuanto la Constitución habilita al ejecutivo para ejercitar estas últimas potestades que se salen del campo de sus funciones normales, puede afirmarse que está en uso de facultades extraordinarias y que los mandamientos generales que expida en virtud de ellas son "decretos de carácter extraordinario" (CE, Sentencia 206578, Col)</p>
1961	206579 900CE-SP- 1961-03-25	El Consejo de Estado en esta providencia reafirmó que la naturaleza jurídica de la declaratoria de Estado de sitio era la de cualquier otro decreto administrativo y que esta corporación era quien asumía competencia sobre las acciones de inconstitucionalidad que se interponían a estos decretos.

		La declaración de turbación del orden público y en estado de sitio era un simple acto administrativo que correspondía a las facultades ordinarias del Ejecutivo.
--	--	--

5.2.2. Corte Suprema de Justicia 1886 -1970.

Tabla 2

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Estado de Sitio

Corte Suprema de Justicia		
1928	1832	<p>La Corte Suprema de Justicia estableció que las facultades concedidas por el artículo 121 de la Constitución Política al presidente, eran propias de su deber constitucional de conservar en todo el territorio el orden público. El presidente tenía facultades para establecer dos clases de medidas: la primera de ellas eran las preventivas, aquellas que dotaban de especiales atribuciones a la policía, como las llamadas a garantizar la seguridad. La segunda eran las medidas represivas, estas se ejecutaban por medio de la fuerza pública y por medio de otros recursos para restablecer el orden. Aquí la corte consideró que el Estado de Sitio, era una medida de carácter represiva.</p> <p>Considera la Corte que una de las más graves maneras de alterar la tranquilidad pública era la revolución, porque atacaba las instituciones fundamentales de los Estados donde descansa la sociedad política. Por lo cual, el cuidado de esta estabilidad le concedía al Gobierno establecer las medidas necesarias para prevenir “las maquinaciones, propagandas y conatos que preceden siempre las revoluciones” (CSJ, 1832)</p> <p>La Corte señaló en esta sentencia que el mundo se encontraba en un grave peligro, que, si bien en Colombia aún esos peligros no tenían una intensidad mayor, debía de procurarse prevenirlos:</p> <p>(...) y es lo cierto, con evidencias, que un partido político social existe hoy en el mundo, con organización vasta y robusta, con programas definidos, con centros de poderosos, como la Unión Soviet [sic], con proselitismo ardoroso y pujante, cuya acción universal no respeta fronteras, sino penetra en todas las naciones y abarca todas las razas, prevaleciéndose en pro de sus designios de cuantos problemas políticos, económicos o sociales surgen en el seno de cada país, y cuyas conquista han escalado ya en varias naciones las cimas del poder público. Sus doctrinas no se ocultan ni disfrazan, sino que son pregonadas como un nuevo evangelio que ha de derribar la autoridad construida, destruir el régimen de la familia y de la propiedad y borrar en el alma humana la dulce, gloriosa y consolador noción de la patria.</p> <p>Naciones poderosas, sin atenerse en su acción providente contra estas amenazas a las disposiciones legales de policía frágiles,</p>

		<p>inapropiadas y de corta visión, no han vacilado en empuñar el escudo protector, valiéndose de circunstancias que al parecer son ajenas a la defensa. Sobresale en este orden de ideas la actitud reciente del Gobierno de los Estados Unidos. “(...)Estos antecedentes y otros que podrían narrarse con creces, los aduce la Corte, a riesgo de ser difusa, para demostrar las proporciones magnas que en todo el mundo presenta el problema de la propaganda comunista., de la cual no está exenta Colombia, y para cuya solución no puede invocarse en nuestro país la inviolabilidad de las ordenanzas departamentales, ni los fuerzas de las autoridades de Policía local, sino que, antes bien, ha llegado el momento en que el Poder Legislativo y el Presidente de la República, con acción armónica, vigorosa y oportuna, den vida y aliento a la atribución constitucional de conservar el orden público en todo el territorio de la República” (CSJ, 1832)</p> <p>El presidente de la república estaba entonces revestido de facultades implícitas y discrecionales, que le permite con el vigor de la ley y la constitución desplegar todas las acciones necesarias para prevenir y reprimir cualquier acción que atentara con el orden público.</p>
1945	337593	<p>En esta sentencia, la Corte en primer lugar aclaró que esta no era competente para fallar en demandas inexecutable cuando la disposición normativa excepcional en discusión por haber levantado el Estado de Sitio ha desaparecido del ordenamiento legal.</p> <p>En segundo lugar, estableció que el Estado de Sitio era una figura jurídica, que al atribuir facultades extraordinarias al presidente de la República se convertía en el medio indispensable mediante el cual se procuraba el mantenimiento del orden público. Las facultades que revestían al presidente permitían que a través de la acción coercitiva y del tratamiento drástico el Gobierno cumpliera con su función esencial y primaria de conservar la paz pública. Indicaba, que el mantenimiento del orden público implicaba la subordinación de algunos derechos como la libertad individual, que resultaba ser un derecho inferior al orden público.</p> <p>El Estado de Sitio, entonces encontraba su fundamento</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) de la situación que se produce en un país con la alteración de la paz, está indicando que los poderes de la autoridad ejecutiva. Deben ser mayores en esos 'períodos de anormalidad y proporcionados a la responsabilidad que entonces asume el Gobierno, de defender al país de la anarquía” (CSJ, 337593, Col)</p> <p>En un tercer momento, la sentencia aborda las consecuencias que se producían de la declaratoria de turbación del orden público en cuanto a las facultades del gobierno. Las facultades extraordinarias encontraban su limitación en aquellas que indicaba la ley o en defecto de leyes de las facultades previstas en el Derecho de Gentes. Estas medidas eran obligatorias siempre y cuando llevaran la firma de todos los ministros y con previa audiencia con el Consejo de Estado.</p>

		<p>Es así, como en la misma constitución en su artículo 19 se preveía: “(...) que nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.” (Constitución política, 1886, Col). También se encontraba en el artículo 28 “(...) que habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, pueden ser aprehendidas y retenidas por orden del gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública” (Constitución política, 1886, Col).</p> <p>De igual forma, estableció la Corte que los derechos de libertad de palabra y de locomoción, también podrían ser restringidos en vocación de las facultades excepcionales que le asistía al gobierno en prevenir un movimiento subversivo contra el orden. Según esto, por eso la huelga podía convertirse en un arma de clara subversión para producir y mantener el desorden.</p>
1948	337812	<p>En esta sentencia la Corte concluyó que las normas constitucionales que trataban sobre la irretroactividad de la ley penal se podían suspender bajo el Estado de Sitio y regirse por lo determinado en las normas extraordinarias. Por otro lado, para la Corte resultaba constitucional la convocatoria inmediata a Consejos de Guerra Verbales para las personas sindicadas de la comisión de delitos consignados en el Título 9 del Libro 2 del Código Militar.</p> <p>Se estableció que bajo el Estado de Sitio los civiles podían violar normas o disposiciones del Código de Justicia Penal Militar.</p>
1956	415979	<p>La turbación del Orden público era una alteración de la normalidad que tenía como efecto la declaración del Estado de Sitio.</p> <p>Se perturbaba el orden público cuando existían indicios de que se atentaba contra la paz. Las causas de la perturbación del orden público podían ser sociales, económicas, políticas, etc., por ello, le asistía al gobierno las facultades extraordinarias para dirigirse a reprimir el alzamiento o restablecer el orden.</p>
1958	338441	<p>El Estado de Sitio hacía parte del régimen de derecho y, por lo tanto, los decretos expedidos por el Gobierno en el marco de esta anomalía debían reflejar la intencionalidad de restablecer la paz pública y no generar una indefinición de la situación de alteración e intranquilidad.</p> <p>El concepto de orden público estaba referido a un “mecánico” orden policivo de la Nación, a un determinado orden económico y social, como también a un determinado orden político y moral.</p> <p>El orden público era entonces la racionalización de un pueblo respecto del orden entre los hombres, sus bienes y sus instituciones.</p>
1961	206579	<p>El decreto de declaración de Estado de Sitio era un acto que implicaba consecuencias jurídicas, tales como la de investir al Gobierno de manera inmediata de facultades extraordinarias que permitían restablecer el orden público. El decreto de declaración de sitio por lo tanto no era un simple acto legislativo o de mera administración.</p>

		<p>Las facultades extraordinarias en estado de sitio pueden llegar a afectar los derechos individuales y sociales en forma más sensible que si lo hiciera el Congreso. Hay, sin embargo, preceptos constitucionales de obligatorio imperio en todo tiempo, a cuyo cumplimiento no puede sustraerse el presidente cuando expide decretos de carácter legislativo.</p> <p>(...) c) Las especiales formalidades y requisitos que exige el artículo 121, para la expedición del respectivo decreto, como la de oír el concepto del Consejo de Estado en pleno, demuestra en forma por demás elocuente que no se trata de un simple decreto administrativo cuyo conocimiento estuviere atribuido al Consejo de Estado en el artículo 216 de la C N., sino de un acto excepcional o extraordinario, porque entre estos dos conceptos no existe una diferencia específica, sino que ambos tienen el común denominador de "apartarse de la regla común (...)" (CSJ, 206579, Col)</p> <p>Al explicar la Corte que el decreto que declaraba el Estado de Sitio era una facultad extraordinaria del poder ejecutivo, se adjudicaba la revisión de las acciones de constitucionalidad que le surgían.</p>
--	--	---

De esta jurisprudencia, se entiende en un primer momento, que al no estipular en la Constitución de 1886 un control jurídico a la declaratoria de Estado de Sitio, no era posible identificar pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema para los primeros años de su aplicación. Aunque si bien, se estipulaba que para la declaratoria de esta figura jurídica era necesaria la audiencia del presidente de la República con el Consejo de Estado, también era claro que lo decidido por esta corporación no tenía un carácter obligatorio.

Respecto de los pronunciamientos del Consejo de Estado, se puede identificar que esta corporación resaltaba el papel no solo del presidente de la República sino también de los mandatarios regionales en garantizar el orden público. Se identifica, que si bien existe una multiplicidad de sentencias donde se distinguía las facultades extraordinarias del mandatario nacional y los mandatarios regionales para procurar el restablecimiento del orden público, no había una claridad respecto de qué acciones eran constitutivas de perturbación del orden público.

En ese sentido, es recurrente encontrar la tranquilidad pública, el orden de los establecido, el bien común, entre otros más sinónimos, para referirse al orden público, sin embargo, no hay una explicación amplia que permita rastrear cuáles eran los patrones y comportamientos que esta corporación consideraba generadores de perturbación del orden público.

Así mismo, se halla que dentro de esta corporación se encontraba una lectura sobre a quién le resultaba el conocimiento privativo de las acciones de inconstitucionalidad contra el decreto que declaraba el Estado de Sitio. Porque si bien, para el Consejo de Estado era claro que efectivamente la Corte Suprema conocía de los decretos y demás disposiciones normativas que expediera el presidente de la República bajo esta excepcionalidad, no consideraba lo mismo sobre el decreto que lo declaraba, ya que, consideraba el acto de declaración el Estado de sitio como un acto legislativo expedido en el marco de las facultades ordinarias que le concedía la constitución al presidente, y, por lo tanto, era el Consejo de Estado el llamado a conocer sobre las acciones contra el decreto que declaraba la excepcionalidad.

Sin embargo, esta lectura era contraria a lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia, que consideraba el decreto declaratorio del Estado de Sitio como un acto excepcional que tenía efectos jurídicos y legislativos inmediatos. Para la Corte este acto se encontraba dentro de las facultades extraordinarias que la Constitución le otorgaba al presidente para garantizar la protección del orden público de la nación, por ello, argumentaba que si fuese un acto simple no serían necesarias la audiencia con el Consejo de Estado ni la firma de todos sus ministros para que tuviera vida jurídica, que si precisamente se pregonaban estos requisitos para darse la formalidad de esta declaratoria era por su carácter excepcional.

Por otro lado, respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estado de Sitio, vale mencionar, que en este periodo la Corte avaló medidas excepcionales tales como la prohibición del derecho de reunión, el derecho de locomoción, el derecho sindical, entre otros, como argumento de ser posible facilitadores de la turbación del orden público. Igualmente, la Corte Suprema permitió que, en el marco de esta declaratoria, civiles que no tenían ningún vínculo con las fuerzas militares fueran juzgados por Consejos de Guerra Verbales por delitos relacionados antes, después o durante la declaratoria del Estado de Sitio. Estos procedimientos se caracterizaron por tener una normatividad procedimental mucho más expedita que la ordinaria.

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema determinó de una manera abstracta lo que considera la turbación del orden público. Si bien, al igual que el Consejo de Estado se valía de invocar el bien común, la tranquilidad pública, la paz, entre otros, no fue posible encontrar en sus sentencias la definición de los actos constitutivos de una alteración al orden público. Aunque, en 1928 con la sentencia de la Sala Plena No. 1832 del 13 de noviembre, esta identifica que es a partir de la propaganda y del movimiento bolchevique que se amenaza el Estado de Derecho y por lo tanto el orden público, no configura con exactitud cuáles eran esas manifestaciones o acciones que alteraban el funcionamiento normal de la sociedad.

“Así las cosas, el control de constitucionalidad de la declaratoria de estados de excepción efectuado por la Corte Suprema de Justicia, se circunscribía a un examen meramente formal que no incluía alguna valoración en torno a los argumentos brindados por el gobierno para la declaratoria del estado de sitio, de esta forma solo se verificaba el cumplimiento de las solemnidades establecidas en la Constitución” (Carvajal y Guzmán, 2017, p.72)

5.3. Estados de sitio entre 1886 – 1970 Decretos Legislativo y Ley de Facultades extraordinarias.

Tabla 3

Decretos legislativos y Ley de facultades extraordinarias entre 1886-1970

Año	Decreto	Declaración
1888	Ley 61	Por la cual se conceden al presidente de la República algunas facultades extraordinarias
1895	Decreto 10	Que declara turbado el orden público en el Departamento de Cundinamarca
1895	Decreto 18	Que declara turbado el orden público en el territorio de la República
1895	Decreto 31	Que declara turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Tolima
1903	Decreto 985	Por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Panamá y el Cauca y en estado de sitio sus respectivos territorios
1903	Decreto 998	Sobre orden público: declárase turbado el orden público en la ciudad de Bogotá.
1904	Decreto 948	Sobre Alta Policía Nacional que previene la turbación del orden público
1904	Decreto 1045	Por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander
1906	Decreto 67	por el cual se declara turbado el orden público en el mencionado Distrito Capital.
1907	Decreto 522	Por el cual se declaran en estado de sitio la Intendencia del Chocó y la Provincia de Sinú del Departamento de Bolívar
1909	Decreto 674	Por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la República
1909	Decreto 286	Por el cual se declara en estado de sitio la ciudad de Bogotá
1910	Decreto 119	Por el cual se declara en estado de sitio la Provincia de Cartagena
1928	Decreto 1 (diciembre 05)	Por el cual se declara turbado el orden público en la Provincia de Santa Marta (Departamento del Magdalena)
1932	Decreto 1475	Se declaró turbado el orden público en la Intendencia del Amazonas y en las Comisariías del Caquetá y del Putumayo
1934	Decreto 1186	Por el cual se declara el estado de sitio y la turbación del orden público en el municipio de Medellín, en la zona del ferrocarril de Antioquia y en los municipios comprendidos en esa zona
1944	Decreto 1632	el Gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional en vista de los graves acontecimientos que se han venido presentando

1945	Decreto 1409	Por el cual se declara turbado el orden público en el Municipio de Bogotá
1946	Decreto 3227	el estado de turbación del orden público en el Departamento del Valle
1948	Decreto 1239	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.
1949	Decreto 3518	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional
1961	Decreto 10	Por el cual se declara turbado el orden público y se extiende a todo territorio nacional el estado de sitio que actualmente rige para algunos Departamentos y Municipios
1963	Decreto 1137	Por el cual se declara turbado el Orden Público y en Estado de sitio los Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija Y San Vicente, en el Departamento de Santander
1965	Decreto 1288	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional
1969	Decreto 1657	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio del Departamento del Valle del Cauca
1970	Decreto 1128	declarado turbado el orden público y en estado de sitio todo el país,
1970	Decreto 590	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional

5.3.1 Estados de Sitio 1886-1970 Características, Variabilidades y Finalidades

Aunque la Ley 61 de 1888, no fue en realidad un decreto legislativo que convocara el Estado de Sitio, si revistió de facultades extraordinarias previstas en el artículo 121 al presidente de la República. Esta ley, se le denominaría Ley de Caballos y serviría para en el marco de la Guerra de los mil días, emitir una diversidad de disposiciones normativas de carácter excepcional que provocarían la derrota política del liberalismo en Colombia y el asentamiento en el poder del conservadurismo, tal cual lo expone Antonio Barreto Rozo:

“(…) el gobernador del Cauca le informó al ministro de Gobierno que en varias fincas de Palmira y la Pradera estaban apareciendo numerosos caballos degollados. El Consejo Nacional Constituyente, redactor de la Constitución de 1886 y aún en funcionamiento, envió una comisión para investigar los hechos, la cual conceptuó que todo ello se debía al

odio y encono que los liberales de la región guardaban por la nueva Constitución (Valencia Villa, 1992: 165). La reacción del régimen regenerador se dio entonces, entre otras medidas, con la expedición de la así denominada ley de los caballos, la cual “sometió al país a un régimen permanente de alta policía” (Peláez, 1955: 148). En efecto, la ley facultaba al presidente para “prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario”. (Barreto, 2012, pp.16-17)

Es así, como se daría el inicio a la aplicación de unas facultades extraordinarias en el país. Sin embargo, es en 1903 donde a través de decreto legislativo se declara del Estado de Sitio en la región de Panamá y el Cauca por causa de la existencia de un movimiento que procuraba la separación de Panamá del resto del país. Las medidas extraordinarias fueron dirigidas hacia la generación de leyes de alta policía nacional, que sustituían el orden constitucional por un régimen policivo.

Las tres primeras décadas del Siglo XX, estarían marcadas por constantes declaraciones de Estados de Sitios parciales. El proceso de industrialización en el país traería consigo el crecimiento de una clase obrera que comenzaba a organizarse alrededor de exigencias en mejores condiciones laborales. Para el Gobierno colombiano, el fantasma y la amenaza comunista era la causante de estas movilizaciones obreras, por cuanto habría que seguir el ejemplo de su aliado Estados Unidos; en el nombre del orden público y la moral se haría necesario desplegar todos los esfuerzos para contrarrestar tal intervención política bolchevique. En el marco jurisprudencial la Corte Suprema dispuso que estas facultades dadas al poder ejecutivo para resguardar el orden público eran implícitas, es decir, que al ser un fin lícito la guarda del orden público, el presidente

quedaba revestido de acudir a todos los medios legítimos necesarios para cumplir con tal deber constitucional.

De esta forma, es como durante los primeros 20 años del Siglo XX se expidió una normatividad excepcional que posibilitaba la prohibición y disolución de reuniones públicas, las detenciones por sospechas, y la realización de interrogatorios sin que mediara alguna orden judicial previa.

Bajo este contexto, estallan las huelgas campesinas en la región del Magdalena. El presidente de la República con previa consulta del Consejo de Estado expide el 5 de diciembre de 1928 el decreto legislativo mediante el cual se declaraba turbado el orden público y donde se nombraba al señor General Carlos Cortés Vargas, jefe Civil y Militar del departamento. Sobreviene la masacre, y al respecto, dentro de las páginas de la obra literaria de Gabriel García Márquez “Cien años de soledad” se narra:

La huelga grande estalló. Los cultivos se quedaron a medias, la fruta se pasó en las cepas y los trenes de ciento veinte vagones se pararon en los ramales. Los obreros ociosos desbordaron los pueblos (...) Allí estaba José Arcadio Segundo, el día en que se anunció que el ejército había sido encargado de restablecer el orden público. Aunque no era hombre de presagios, la noticia fue para él como un anuncio de la muerte, que había esperado desde la mañana distante en que el coronel Gerineldo Márquez le permitió ver un fusilamiento. (...) Al lado de José Arcadio Segundo estaba una mujer descalza, muy gorda, con dos niños de unos cuatro y siete años. Cargó al menor, y le pidió a José Arcadio Segundo, sin conocerlo, que levantara al otro para que oyera mejor lo que iban a decir, José Arcadio Segundo se acaballo al niño en la nuca. Muchos años después, ese niño había de seguir contando, sin que nadie se lo creyera, que había visto al teniente

leyendo con una bocina de gramófono el Decreto número 4 del jefe Civil y Militar de la provincia. Estaba firmado por el general Carlos Cortes Vargas y por su secretario, el mayor Enrique García Isaza, entre artículos de ochenta palabras declaraba a los huelguistas cuadrilla de malhechores, y facultaba al ejército para matarlos a bala.

Leído el decreto, en medio de una ensordecedora rechifla de protesta, un capitán sustituyó al teniente en el techo de la estación, y con la bocina de gramófono hizo señas de que quería hablar. La muchedumbre volvió a guardar silencio.

-Señoras y señores -dijo el capitán con una voz baja, lenta, un poco cansada-, tienen cinco minutos para retirarse.

La rechifla y los gritos redoblados ahogaron el toque de clarín que anunció el principio del plazo. Nadie se movió.

-Han pasado cinco minutos -dijo el capitán en el mismo tono-. Un minuto más y se hará fuego. (García Márquez, 1967, p.125)

Ante los ojos de cientos de colombianos, se perpetraría la Masacre de las Bananeras y con ella se cerraría la década de los 20 's del Siglo XX. Con el inicio de la década de 1930, llegan los liberales al poder, en 1932 se decreta el Estado de Sitio en Amazonas por la guerra que enfrentaba el país con Perú. Durante la década de los 30's y principios de los 40 's, a excepción de 1932 y 1934 (huelgas de los trabajadores del ferrocarril de Antioquia), no se declararon Estados de Sitio a nivel general.

Sin embargo, desde inicios de los años 40's comenzaron a fraguarse una diversidad de complots para derrocar el gobierno Liberal del momento, razón por la cual para la fecha de 1944 se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional. El ambiente político colombiano, se transformó en una abierta hostilidad entre el partido liberal y conservador.

En 1945 se declara turbado el orden público en Bogotá, como consecuencia de motines en las cárceles y huelgas de movimientos estudiantiles en la capital, el Estado de Sitio sirve para desplegar una represión oficial. En 1946, el Gobierno vuelve a aplicar la figura del Estado de Sitio en la región del Valle del Cauca para menguar las huelgas de los sindicalistas; la declaratoria conllevó al nombramiento de un gobernador militar y a una restricción de libertades civiles.

Empero, es en 1948, cuando el caos se apodera de la nación, se declara el Estado de Sitio en todo el país hasta 1949, cuando se declarará nuevamente y perdura hasta 1958. El 9 de abril de 1948 asesinan a Jorge Eliecer Gaitán, y como consecuencia se extiende por todo el territorio nacional un aire de revuelta popular. En razón a esto, se dictan las medidas excepcionales para reprimir el alzamiento; el estado de sitio se prolonga hasta 1949, y se hace uso de todas clases de medidas represivas.

El 9 de noviembre de 1949, cuando se realizaría una acusación contra el presidente por parte del Senado de la República, el mandatario declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional, lo que impediría el funcionamiento del Congreso de la República en uso de sus facultades extraordinarias. En esta ocasión el Consejo de Estado, conceptúa desfavorablemente la imposición de las medidas extraordinarias, sin embargo, al no ser obligatorio el dictamen de la Corte, se implementa la figura del Estado de Sitio bajo el decreto legislativo No. 3518.

Dentro de las medidas represivas que se tomaron con esa declaración de excepcionalidad estuvo la censura de la prensa y la radio, la restricción del derecho de reunión, la prohibición de las manifestaciones públicas, se dieron facultades extraordinarias a los mandatarios regionales, se limitó el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y se convocaron Consejos de Guerra

Verbales para sancionar civiles. El Estado de Sitio, avivó el fuego que se expandía por el territorio colombiano.

Así se inició una ola represiva sin precedentes. Los presos políticos, los consejos de guerra, la persecución de los sospechosos de ser simpatizantes del comunismo. Se sucedió el eclipse de las libertades y derechos esenciales, el cierre de radiodifusoras, el licenciamiento de los trabajadores no simpatizantes con el gobierno etc. (Calle Meza, 2006, p. 428)

Los años subsiguientes hasta 1958 estuvieron bajo el Estado de sitio del año 1949. Cabe advertir, que en 1953 se realiza el golpe de estado y se establece la Dictadura Militar, se da un Estado de Sitio propio de las dictaduras militares.

Para el abogado Gustavo Gallón en su libro “Quince años de Estado de Sitio en Colombia: 1958-1978” hay que distinguir tres períodos: 1958-1962, 1963 -1968 y 1969 a 1970, los cuales están marcados por características particulares.

En el primer periodo entre 1958 y 1962, identificó que el Estado de Sitio se dio de forma parcial, es decir, no hubo una declaratoria nacional de turbación del orden público, sino se declararon Estados de Sitios en algunas fracciones del territorio nacional. Aunque, durante este periodo hubo dos declaraciones de Estado de Sitio a nivel Nacional en 1958 y 1962. El Estado de Sitio de 1958, realmente no fue una declaratoria, sino que por el contrario fue el decreto legislativo que daba terminado el Estado de Sitio nacional de 1949, pero dejaba algunas regiones bajo esta figura jurídica.

Según el autor, este periodo se caracterizó por ser los años de la experimentación. Las causas de la perturbación del orden público se le atribuía a La Violencia, sin embargo, el claro

debilitamiento del Frente Nacional hace que el Gobierno en una apresurada decisión por evitar un posible Golpe de Estado, dicte el Estado de Sitio en todo el territorio nacional en 1961.

Aunque en apariencia solamente permanecía un Estado de Sitio parcial, la normatividad excepcional expedida en el marco del Estado de Sitio general de 1949 no fue derogada, aún más se mantuvo vigente gracias a la expedición de una ley que así lo determinó,

Una limitación más precisa del derecho de circulación y de la libertad de domicilio es puesta en manos de los jueces de instrucción criminal y de los jueces municipales. Se les confiere autoridad para prohibir a los acusados de ciertas infracciones la residencia o la visita a los lugares que el juez determine: en otras palabras, la posibilidad de expulsarlos de la localidad o de la región donde ellos habitan (Gallón, 1979, 36).

El Estado de Sitio dictado en 1961, va a dirigir su fuerza represiva hacia el derecho de reunión y la libertad de prensa, que denotaban un perfeccionamiento en los mecanismos de vigilancia y control por parte del Gobierno. Este periodo, termina con una enorme desilusión de la superación de la Violencia, pues las disposiciones normativas excepcionales no conjuraron el avance de la Violencia, sino que muy al contrario los males nacionales respecto del orden público y la estabilidad económica se profundizaron.

Por otro lado, el segundo momento estará comprendido desde 1963 hasta 1968. En 1963 se dicta una declaración de Estado de Sitio durante siete días en algunos territorios petroleros. Sin embargo, en 1965 se dicta el Estado de Sitio a nivel nacional que durará hasta el 16 de diciembre de 1968. Para este periodo, el poder ejecutivo había generalizado el uso de las armas para la contención de las protestas internas; el ejército nacional pasó de ser una fuerza que garantizaba una defensa exterior, para convertirse en instrumento del poder ejecutivo y los intereses políticos.

La razón para declarar turbado el orden público de manera parcial en la zona petrolera se debió al paro cívico en Barrancabermeja, que tuvo como mayor propósito exponer las condiciones laborales de obreros petroleros y denunciar las formas de explotación petrolera de empresas extranjeras en territorio colombiano. La medida excepcional se concretó con el nombramiento de un coronel militar como máxima autoridad de la ciudad de Barrancabermeja. Este militar tomaría medidas tales como las de detener a los líderes sindicales, suspender las personerías jurídicas de los sindicatos, allanar las sedes de estos, entre otros.

Para este periodo, la preocupación ya no es superar la Violencia lo que ahora se espera con la declaración del Estado de Sitio es sofocar el movimiento social que irrumpe en la política nacional, para lo cual, ya no solo se otorgan facultades extraordinarias a los mandatarios regionales, también a la Fuerza Pública (Fuerza Militares y Policía Nacional) se le concederían funciones en el marco de la excepcionalidad.

El avance del movimiento social, visibilizado en las organizaciones sindicales, comunales, estudiantiles y el surgimiento de nuevos referentes en la participación política, provocaron que el Gobierno en una clara preocupación porque un nuevo actor le disputará el poder político, decidiera embarcarse en utilizar esta figura jurídica de la excepción para generar bases de lo que más adelante constituirá unas disposiciones jurídicas de represión.

Las primeras disposiciones normativas excepcionales prohibieron las manifestaciones públicas, restringieron el derecho de circulación, censuraron la prensa, pero lo más significativo en cuanto a lo excepcional y represivo, fue facultar a la Jurisdicción Penal Militar de sancionar civiles por delitos contra la seguridad del Estado tales como la rebelión, delitos sobre peligro común o delitos conexos a estos.

Igualmente, de esta temporalidad Gallón (1979) encuentra que el Estado de Sitio es utilizado para generar grandes reformas a la estructura administrativa del país. El gobierno sostiene la vigencia del Estado de Sitio con el argumento de superar la emergencia económica que transita Colombia.

Cabe resaltar que, para esta época como producto de los ataques militares, en zonas donde movimientos campesinos se habían organizado económica, política y territorialmente, se empieza a dar el fenómeno de las guerrillas. En 1968, bajo el marco del Estado de Sitio y el surgimiento de los movimientos guerrilleros, el gobierno nacional radicaliza aún más la represión, se inicia la persecución y el hostigamiento a la oposición política.

Este periodo finaliza, con “(...) la reforma constitucional y la adopción como ley de una gran parte de los decretos legislativos expedidos (...)” (Gallón, 1979, 73). Esta reforma constitucional, involucró unas modificaciones a la figura del Estado de Sitio.

El último Estado de Sitio durante este límite de tiempo, se daría el 9 de octubre de 1969 hasta el 17 de noviembre de 1970. Con la reforma constitucional de 1968, al crearse la figura de Estado de emergencia económico, el Estado de Sitio se destina para reprimir.

Una gran variedad de las medidas decretadas en los anteriores Estados de Sitio, fueron aplicadas nuevamente con mayor agresividad. Empero, lo que caracteriza esta última etapa, fue la utilización del Estado de Sitio, para sortear una posible derrota electoral.

6. Capítulo II: normas expedidas por el poder ejecutivo en los estados de sitio de orden público entre 1886-1970 en Colombia

“(…) ya nadie esperaba nada de aquel anciano inválido (...), pasaba horas insomnes en la hamaca preguntándose cómo carajo me voy a escabullir del nuevo embajador Fischer que me había propuesto denunciar la existencia de un flagelo de fiebre amarilla para justificar un desembarco de infantes de marina de acuerdo con el tratado de asistencia recíproca por tantos años cuantos fueran necesarios para infundir un aliento nuevo a la patria moribunda, y él replicó de inmediato que ni de vainas, fascinado por la evidencia de que estaba viviendo de nuevo en los orígenes de su régimen cuando se había valido de un recurso igual para disponer de los poderes de excepción de la ley marcial ante una grave amenaza de sublevación civil, había declarado el estado de peste por decreto, se plantó la bandera amarilla en el asta del faro, se cerró el puerto, se suprimieron los domingos, se prohibió llorar a los muertos en público y tocar músicas que los recordaran y se facultó a las fuerzas armadas para velar por el cumplimiento del decreto y disponer de los pestíferos según su albedrío, de modo que las tropas con brazales sanitarios ejecutaban en público a las gentes de la más diversa condición, señalaban con un círculo rojo en la puerta de las casas sospechosas de inconformidad con el régimen, marcaban con un hierro de vaca en la frente a los infractores simples, a los marimachos y a los floripondios (...)”
Gabriel García Márquez

6.1. Estados de sitio de orden público y normas expedidas por el poder ejecutivo

Bajo la Constitución de 1886 el estado de sitio se configuró como un dispositivo para uso excepcional que podía ser declarado por la existencia de una guerra exterior o por conmoción interior. La declaratoria de excepción por conmoción interior, aunque tenía un margen de interpretación amplio, hacía referencia principalmente a hechos que alteran el orden; los cuales podían ser desde un alzamiento armado, protestas, huelgas, entre otros. Vale mencionar que dentro de esta conmoción también se incluían las emergencias económicas o sanitarias por desastres naturales y demás, sin embargo, con las modificaciones hechas en 1968 con la reforma constitucional se instituye el estado de emergencia económica y social. Para esta investigación, interesa los estados de sitios que hacen referencia a la alteración del orden público.

Dentro de esta figura excepcional, la Constitución otorgó al poder ejecutivo facultades extraordinarias. El poder ejecutivo bajo la declaratoria de estado de sitio además de contar con sus facultades ordinarias también se le concedían prerrogativas que eran vagas en cuanto a su

aplicación. Estas facultades según el investigador y defensor de derechos humanos Gustavo Gallón estaban divididas en tres: Legales, Constitucionales, y Derecho de Gentes.

Las facultades legales hacían referencia a aquellas atribuciones que le confería el poder legislativo al ejecutivo por medio de una ley.

Es decir, ella podría delegar en el Ejecutivo funciones para ser utilizadas exclusivamente en una situación histórica y concreta de estado de sitio; o, por el contrario, podría tratarse de una "ley-marco" que, sin límites explícitos de tiempo, previera los poderes adicionales de que podría disponer el gobierno cuántas veces declaró turbado el orden público.

(Gallón, 1979, 14).

De allí, que bajo esta modalidad se identificaran tres normatividades: *i)* La ley 61 de 1888 mediante la cual el Consejo Nacional Legislativo le otorgó facultades extraordinarias al presidente mediante ley ordinaria. *ii)* La ley 141 de 1961 mediante la cual se volvió legislación permanente los decretos legislativos expedidos bajo estado de sitio “entre el 9 de noviembre de 1949 y el 20 de julio de 1958”, en el que resaltaba el artículo 5 del Decreto legislativo 3418 de 1958 donde bajo el estado de sitio se le asignaba el poder al gobierno de controlar y monopolizar las frecuencias o canales radiales de particulares; y *iii)* El Decreto Ley 294 de 1973 mediante el cual el poder ejecutivo podía modificar el presupuesto nacional con la decisión del Consejo de Ministros por autorización del parlamento.

Por otro lado, las constitucionales eran aquellas que estaban indicadas en la norma superior. Este tipo de facultades tuvo dos formas interpretativas, una negativa y otra positiva. Por su lado, la negativa se derivaba de aquellas normas que tenían vigencia en tiempos de paz, es decir, que se entendía que al estar bajo estado de sitio (en guerra o en alteración del orden público), quedaba a discreción del poder ejecutivo aplicarlas. Y, por otro lado, la positiva se

refería a las facultades expresas que señalaba la Constitución en tiempo de guerra, es decir bajo la declaratoria de estado de sitio. Dentro de estas, se destacan los siguientes artículos de la Constitución de 1886: 28, 32, 33, 42, 43, 61 y 120 No. 7, 8 y 9.

Por último, las facultades por el Derecho de Gentes estaban dadas para tratar la guerra entre naciones, y eran todos aquellos tratados y convenciones internacionales que había ratificado el país.

Conforme a lo anterior, la normatividad que aquí se sistematiza y categoriza serán aquellas expedidas bajo las facultades extraordinarias constitucionales.

6.2. Facultades constitucionales en los estados de sitio

Como se mencionó estas facultades procedían directamente de la Constitución de 1886 y encontraban su materialización mediante decretos legislativos. Estos decretos legislativos estaban regulados tanto por la constitución como por la ley, y se caracterizaban principalmente por:

- i) Ser transitorio: Su vigencia era provisional por cuanto su nacimiento se daba a una alteración que debía volver a la normalidad.
- ii) Sus efectos tenían vigencia hasta cuando hubiese cesado la alteración del orden público y así se expresará oficialmente en un decreto legislativo.
- iii) Se suspendía de forma transitoria la normatividad que fuera contraria a lo dispuesto en el decreto legislativo.
- iv) El único llamado a expedir este tipo de decretos era el poder ejecutivo.

v) El congreso podía ejercer control político sobre el poder ejecutivo en la declaratoria de estado de sitio y respondería ante este, el presidente y sus ministros por los abusos que pudieran derivarse de dicha declaración.

vi) Mediante la reforma constitucional de 1968, se introdujo que la Corte Suprema de Justicia tendría de manera automática el control constitucional sobre todos los decretos legislativos.

vii) De igual forma, por la reforma de 1968 quedó prohibido legislar en materia económica por medio de estos decretos legislativos.

Las materias sobre las cuales podían tratar estos decretos legislativos en facultades extraordinarias constitucionales eran:

- La aprehensión y retención por orden del gobierno de personas sobre las cuales recayera graves indicios de alterar el orden público, sin que para ello mediara orden judicial.
- Privar a las personas de su propiedad.
- La expropiación por declaración de guerra sin que mediara orden judicial ni previa indemnización.
- La prohibición de envíos y circulación de impresos privados (cartas y papeles).
- La restricción y suspensión de la libertad de prensa.
- Concentrar en una misma persona la autoridad política o civil y la judicial o la militar.
- Disponer de la fuerza pública y dirigir las operaciones militares.
- Reprimir y defender a la nación de un alzamiento o ataque que atente contra el orden público.

6.3. Normas expedidas bajo facultades extraordinarias constitucionales en los estados de sitio entre 1880 – 1970

Tabla 4

Decretos legislativos y ley de facultades extraordinarias expedidas bajo facultades extraordinarias 1880-1970

Primeras Medidas Extraordinarias 1888	
Ley 61 de 1888	Por la cual se conceden al presidente de la República algunas facultades extraordinarias
Decreto 151 de 1888	Sobre prensa

Estado de Sitio 1895 -1896 General	
Decreto 17 de 1895	Que contiene disposiciones en materia penal y de organización y procedimiento judicial
Decreto 1 de 1895	Por el cual se imponen ciertas restricciones y se hacen algunas prevenciones a las Empresas de transportes.
Decreto 7 de 1895	El jefe Civil y Militar del Departamento del Tolima
Decreto 70 de 1896	Por el cual se restablece del todo el orden público

Decreto 252 de 1900	Por el cual se aprueba un acto de la jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá, dictado el 6 de noviembre último
Decreto 19000519 de 1900	Orgánico de un Consejo de Guerra permanente
Decreto 855 de 1901	Por el cual se castiga el delito de traición a la Patria

Estado de Sitio 1903 -1905 Parcial Panamá, Cauca y Bogotá	
Decreto 998 de 1903	Sobre orden público
Decreto 222 de 1904	Por el cual se restablece el orden público en el país excepto en el departamento de Panamá

Estado de Sitio 1904 Parcial Cundinamarca y Santander	
Decreto 1045 de 1904	Por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander
Decreto 222 de 1904	Por el cual se restablece el orden público en el país excepto en el departamento de Panamá
Decreto 590 de 1904	Por la cual se dicta una disposición de orden público
Decreto 948 de 1904	Sobre Alta Policía Nacional que previene la turbación del orden público

Decreto 54 de 1905	Por el cual se levanta el estado de sitio en los Departamentos de Cundinamarca y Santander
Estado de Sitio 1906 Parcial Bogotá	
Decreto 6 de 1906	Que concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo de Guerra
Decreto 11 de 1906	Por el cual se amplía la Ley de Alta Policía Nacional
Decreto 28 de 1906	Sobre juegos prohibidos
Decreto 34 de 1906	Que declara en suspenso ciertas disposiciones
Decreto 43 de 1906	Sobre indulto
Decreto 48 de 1906	Por el cual se levanta el estado de sitio en el Distrito Capital

Estado de Sitio 1906 Parcial Bogotá	
Decreto 6 de 1906	Que concede varias autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo de Guerra
Decreto 28 de 1906	Sobre juegos prohibidos
Decreto 34 de 1906	Que declara en suspenso ciertas disposiciones
Decreto 43 de 1906	Sobre indulto
Decreto 48 de 1906	Por el cual se levanta el estado de sitio en el Distrito Capital

Estado de Sitio Parcial Intendencia del Chocó y la Provincia de Sinú del Departamento de Bolívar	
Decreto 522 de 1907	Por el cual se declaran en estado de sitio la Intendencia del Chocó y la Provincia de Sinú del Departamento de Bolívar

Estado de Sitio Parcial 1909 Bogotá	
Decreto 286 de 1909	Por el cual se declara en estado de sitio la ciudad de Bogotá

Estado de Sitio 1909	
Decreto 674 de 1909	Por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la República
Decreto 1 de 1909	Por el cual se declaran cerrados unos puertos
Decreto 759 de 1909	Por el cual se declara establecido el orden público en el territorio de la República.

Estado de Sitio 1910 Parcial Cartagena	
Decreto 1119 de 1910	Por el cual se declara en estado de sitio la Provincia de Cartagena
Decreto 1139 de 1910	Por el cual se levanta el estado de sitio en la Provincia de Cartagena

Estado de Sitio Parcial 1927 Municipios de Girardot, Ambalema, Beltrán y La Dorada	
Decreto 4 de 1927	Sobre restablecimiento del orden público en algunos Municipios
Estado de Sitio Parcial 1928 Santa Marta (Departamento del Magdalena)	
Decreto 1 de 1928	Por el cual se declara turbado el orden público en la Provincia de Santa Marta (Departamento del Magdalena)

Estado de Sitio 1932-1935 Parcial Amazonas, Caquetá y Putumayo	
Decreto 1475 de 1932	Se declaró turbado el orden público en la Intendencia del Amazonas y en las Comisarías del Caquetá y del Putumayo
Decreto 1504 de 1932	Sobre publicaciones referentes al orden público turbado en la intendencia del Amazonas
Decreto 1746 de 1932	Por el cual se reglamenta el tránsito de personas por territorios de la república, declarados en estado de sitio
Decreto 1735 de 1935	Por el cual se restablece el orden público en la Intendencia del Amazonas y en las Comisarías del Caquetá y del Putumayo

Estado de Sitio 1934 Medellín y municipio Antioquia	
Decreto 1186 de 1934	Por el cual se declara el estado de sitio y la turbación del orden público en el municipio de Medellín, en la zona del ferrocarril de Antioquia y en los municipios comprendidos en esa zona
Decreto 1700 de 1934	Por el cual se declara restablecido el orden público en el Municipio de Medellín, en la zona del ferrocarril de Antioquia y en los municipios comprendidos en esa zona, y se suspenden los efectos del decreto legislativo número 1186 de 1934

Estado de Sitio 1934 Medellín y municipio Antioquia	
Decreto 1186 de 1934	Por el cual se declara el estado de sitio y la turbación del orden público en el municipio de Medellín, en la zona del ferrocarril de Antioquia y en los municipios comprendidos en esa zona
Decreto 1700 de 1934	Por el cual se declara restablecido el orden público en el Municipio de Medellín, en la zona del ferrocarril de Antioquia y en los municipios comprendidos en esa zona, y se suspenden los efectos del decreto legislativo número 1186 de 1934

Estado de Sitio Parcial 1943 Caldas	
Decreto 1977 de 1943	Declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio del Departamento de Caldas
Decreto 2000 de 1943	Por el cual se suspenden transitoriamente las manifestaciones públicas

Estado de Sitio 1944	
Decreto 1632 de 1944	Declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional
Decreto 1636 de 1944	Por el cual se prohíben transitoriamente las manifestaciones públicas

Estado de Sitio 1945 Parcial Bogotá	
Decreto 1409 de 1945	Por el cual se declara turbado el orden público en el Municipio de Bogotá
Decreto 1410 de 1945	Por el cual se prohíben transitoriamente las manifestaciones públicas en el municipio de Bogotá
Decreto 1411 de 1945	Por el cual se establece la censura de prensa, telecomunicaciones y correspondencia en la capital de la República
Decreto 1417 de 1945	Por el cual se confieren algunas atribuciones al Director General de la Policía Nacional

Estado de Sitio 1946 Parcial Departamento del Valle	
Decreto 3227 de 1946	Estado de turbación del orden público
Decreto 3229 de 1946	Establécese la censura de la prensa escrita en el Departamento del Valle.

Estado de Sitio 1948 Parcial Norte de Santander	
Decreto 147 de 1948	Declaró turbado el orden público y en estado de sitio el Departamento Norte de Santander
Decreto 406 de 1948	Por el cual se dictan medidas fiscales relacionadas con el orden público en el Departamento Norte de Santander
Decreto 163 de 1948	Por el cual se dictan algunas medidas sobre radiodifusión y servicio de telecomunicaciones

Estado de Sitio 1948	
Decreto 1239 de 1948	Se declaró turbado el orden público y en estado de sitio toda la República;
Decreto 1259 de 1948	Se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República
Decreto 1280 de 1948	Por el cual se establece una contribución extraordinaria para el restablecimiento del orden público y se dictan otras disposiciones
Decreto 1370 de 1948	Por el cual se ordena la ocupación y la expropiación de unos edificios
Decreto 1645 de 1948	Por el cual se dictan unas disposiciones sobre el Departamento Nacional de Seguridad.

Decreto 1646 de 1948	Por el cual se dictan medidas de orden público
Decreto 2217 de 1948	Por el cual se dictan algunas medidas especiales para el Departamento del Chocó.
Decreto 2473 de 1948	Por el cual se crea la Policía Rural y se dictan otras disposiciones

Figura 1.

Censura de periódico



Nota: Adaptado de El Espectador, 2016, El Espectador(<https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/el-dia-que-mariano-ospina-perez-declaro-el-estado-de-sitio-articulo-656315/>)

Estado de Sitio Prorrogado 1949	
Decreto 3518 del 1949	Se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional
Decreto 3520 de 1949	Suspende las sesiones del Congreso de la República
Decreto 3521 de 1949	Por el cual se establece la censura de la prensa y de la radiodifusión
Decreto 3519 de 1949	Por el cual se suspende parcialmente el artículo 50 del Código Judicial y se dicta una norma
Decreto 3523 de 1949	Por el cual se confieren unas autorizaciones a los Gobernadores de los Departamentos

Decreto 3522 de 1949	Por el cual se prohíben las manifestaciones públicas
Decreto 3562 de 1949	Se convocan los consejos verbales de guerra para juzgar civiles
Decreto 3697 de 1949	por el cual se fijan las normas de procedimiento sobre detención preventiva y excarcelación en los delitos de que conocen los Consejos de Guerra Verbales
Decreto 3747 de 1949	por el cual se dictan algunas normas sobre control de cambios, se establecen sanciones para quienes violen las disposiciones sobre precios fijados por el Estado, y se dictan otras disposiciones.
Decreto 957 de 1950	Por el cual se dictan algunas disposiciones en materia penal
Decreto 1427 de 1950	Por el cual se amplía una jurisdicción y se dictan otras disposiciones
Decreto 1428 de 1950	Por el cual se dan unas autorizaciones al Gobierno
Decreto 2207 de 1950	por el cual se dicta una medida de orden público.
Decreto 2780 de 1950	por el cual se dictan unas disposiciones para las Fuerzas Militares.
Decreto 3347 de 1950	Por el cual se dictan normas encaminadas a hacer más rápida y eficaz la administración de justicia en lo penal.
Decreto 3346 de 1950	Por el cual se dictan medidas encaminadas a acelerar la administración de justicia.
Decreto 242 de 1951	Por el cual se dictan normas encaminadas a hacer más rápida y eficaz a la administración de Justicia en lo penal
Decreto 241 de 1951	Por el cual se dictan unas medidas en materia penal y se confieren unas atribuciones
Decreto 1231 de 1951	Por el cual se dictan algunas normas encaminadas a hacer más rápida y eficaz la administración de justicia en lo penal y se dictan otras disposiciones
Decreto 1531 de 1951	Por el cual se faculta a los comandantes de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea para convocar Consejos de Guerra Verbales
Decreto 1591 de 1951	Sobre jurisdicción del Destacamento de los Llanos Orientales para el ejercicio de la Justicia Penal Militar
Decreto 2184 de 1951	Por el cual se dictan unas normas en materias penales y de Policía
Decreto 1647 de 1952	Por el cual se dictan algunas normas sobre justicia penal
Decreto 1479 de 1952	Sobre reuniones sindicales
Decreto 2872 de 1953	Por el cual se crea el Departamento Administrativo denominado Servicio de Inteligencia Colombiano (S. L. C)
Decreto 2184 de 1953	Por el cual se concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas

Decreto 1723 de 1953	Por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra, Comando General de las Fuerzas Armadas, el control de la censura de la prensa y de la radiodifusión
Decreto 684 de 1954	Por el cual se dictan normas de carácter penal
Decreto 2835 de 1954	Por el cual se dictan normas sobre el delito de injuria
Decreto 14 de 1955	Por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social
Decreto 2238 de 1955	Sobre reuniones sindicales
Decreto 2535 de 1955	Por el cual se dictan disposiciones sobre prensa
Decreto 672 de 1956	Sobre reuniones sindicales
Decreto 271 de 1957	Por el cual se dictan disposiciones sobre prensa
Decreto 321 de 1958	Por el cual se declara restablecido el orden público en parte del territorio nacional: En los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del "Cauca, en donde continuará el estado de sitio para reprimir la perturbación que todavía existe en algunas zonas de dichos Departamentos, los respectivos Gobernadores podrán ejercer las facultades que les confieren las disposiciones vigentes sobre régimen del Estado de Sitio, con el exclusivo objeto de restablecer el orden en los sectores en donde subsista la anormalidad.

Estado de Sitio 1948 Parcial Departamento Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca	
Decreto 8 de 1959	Por el cual se dictan unas disposiciones tendientes a la preservación del orden público en algunos Municipios del Departamento de Caldas

Estado de Sitio 1960	
Decreto 10 de 1961	Por el cual se declara turbado el orden público y se extiende a todo territorio nacional el estado de sitio que actualmente rige para algunos Departamentos y Municipios
Decreto 11 de 1961	Por el cual se dictan disposiciones sobre el derecho de reunión.
Decreto 12 de 1961	Por el cual se establecen normas sobre radiodifusión
Decreto 13 de 1961	Por el cual se dictan disposiciones sobre exhibición de noticieros cinematográficos
Decreto 20 de 1961	Por el cual se restablece el orden público en todo el territorio nacional y se levanta el estado de sitio

Estado de Sitio 1963 Parcial Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija Y San Vicente, en el Departamento de Santander	
Decreto 1137 de 1963	Por el cual se declara turbado el Orden Público y en Estado de sitio los Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija Y San Vicente, en el Departamento de Santander

Decreto 1187 de 1963	Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio en los Municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches Lebrija y San Vicente, en el Departamento de Santander.
-----------------------------	---

Estado de Sitio 1965	
Decreto 1288 de 1965	Decreto número 1288 de 21 de mayo de 1965, si declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;
Decreto 3398 de 1965	Por el cual se organiza la defensa nacional
Decreto 31 de 1966	Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reuniones políticas
Decreto 2285 de 1966	Por el cual se dictan disposiciones sobre el derecho de reunión durante la permanencia del estado de sitio
Decreto 2686 de 1966	Por el cual se adoptan unas medidas sobre orden público
Decreto 2688 de 1966	Por el cual se establecen sanciones para quienes participen en actos colectivos de agresión, y se dictan otras disposiciones

Estado de Sitio 1969 Parcial Departamento del Valle	
Decreto 1657 de 1969	Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio el territorio del Departamento del Valle del Cauca

Estado de Sitio 1970	
Decreto 590 de 1970	Declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,
Decreto 591 de 1970	Por el cual se dictan unas disposiciones tendientes a la preservación del orden público en todo el territorio nacional.
Decreto 592 de 1970	Por el cual se dictan unas disposiciones tendientes a la preservación del orden público en todo el territorio nacional
Decreto 594 de 1970	Por el cual se dictan unas disposiciones tendientes a la preservación del orden público en todo el territorio nacional
Decreto 595 de 1970	Por los cuales se dictan unas disposiciones referentes a la preservación del orden público en todo el territorio nacional
Decreto 597 de 1970	Por el cual se dictan normas sobre expedición de salvoconductos
Decreto 610 de 1970	Por el cual se dictan normas sobre aprehensión de personas
Decreto 637 de 1970	Por el cual se dictan unas medidas tendientes al restablecimiento del orden público
Decreto 738 de 1970	Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio dispuesto por el Decreto 590 de 1970

Estado de Sitio 1970	
Decreto 1128 de 1970	Declarado turbado el orden público y en estado de sitio todo el país
Decreto 1129 de 1970	Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento
Decreto 1130 de 1970	Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento
Decreto 1131 de 1970	Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento
Decreto 1133 de 1970	Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento
Decreto 1134 de 1970	Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento
Decreto 2201 de 1970	Por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio.

De acuerdo con lo anterior, al sistematizar las normas jurídicas halladas se registra un universo de 129 decretos legislativos y una ley de facultades extraordinarias expedidas por el poder ejecutivo entre 1886 y 1970, siendo el año 1970 el que presenta mayor número de expedición de este tipo de normatividad, 16 decretos legislativos.

De igual forma, se evidencia que el Estado de Sitio que más vigencia tuvo y en el cual se decretaron la mayoría de estas medidas de excepción fue en la declaración de turbación del orden público de 1948, prorrogado por el decreto legislativo No. 3518 de 1949, el cual perduraría hasta 1958 con la promulgación de 43 decretos legislativos que dictan facultades constitucionales dadas al ejecutivo en estado de excepcionalidad.

Por otro lado, de acuerdo con las materias sobre las cuales pueden tratar las facultades extraordinarias constituciones se encuentra que:

- 1) Sobre aprehensión y retención hay 2 decretos legislativos que en su enunciado tratan específicamente esta situación uno expedido en 1949 y el otro en 1970.
- 2) Respecto de la privación de la propiedad por razones de orden público se encuentra un decreto legislativo de 1948.

- 3) De la prohibición de envíos y circulación de impresos privados se encuentra un decreto legislativo de 1945 que censuró la correspondencia en la ciudad de Bogotá.
- 4) En relación con la restricción y suspensión de la libertad de prensa se hallan 10 decretos legislativos donde se estipula las censuras que recaen sobre los medios de comunicación de la época.
- 5) Sobre la concentración en una misma persona la autoridad política o civil y la judicial o la militar, se tiene 3 decretos legislativos donde se dispone que un miembro de las fuerzas militares se convirtieran en jefe civil de un municipio o departamento. El caso más significativo resulta ser el del 1928 con el nombramiento del General Carlos Cortés Vargas como jefe Civil y militar en la provincia de Santa Marta departamento del Magdalena.

Figura 2.

Declaración de estado de sitio.



Nota: Adaptado de Diario la Economía, 2018, Diario la Economía
(<https://diariolaeconomia.com/editoriales/item/4085-la-masacre-en-las-bananeras.html>)

6) Referente a disponer de la fuerza pública y dirigir las operaciones militares 3 decretos legislativos.

7) Y, por último, los demás decretos legislativos se comprenden dentro de la facultad de reprimir y defender a la nación de un alzamiento o ataque que atente contra el orden público. Dentro de esta facultad al ser tan amplia se encuentra entre otros, temas como:

- Restricción de Asociación, reunión y manifestaciones públicas
- Restricción de locomoción de la ciudadanía
- Delitos, penas y sanciones
- Prohibición de juegos y actividades
- Regulación sobre fuerza pública y entidades de Inteligencia
- Autorizaciones a gobernadores y alcaldes
- Administración de justicia y Consejo de Guerra Verbales
- Salvoconductos para transitar por determinados lugares

Por último, se registra que hay 24 decretos legislativos que declaran turbado el orden público de los cuales 9 son a nivel nacional y 15 son municipales o departamentales. Hay 15 decretos legislativos que levanta el estado de sitio y restablecen el orden público.

7. Capítulo III: enemigo interno: combatirlo con la excepcionalidad Colombia

1886-1970

En los primeros meses de 1935 estallan conflictos en los trilladores de varias zonas cafeteras. En Montenegro la policía dio muerte a dos militantes del PCC. En 1935 el alcalde de Pereira Guillermo Ángel Ramírez ordenó la detención de líderes por ser comunistas y participar en las huelgas. Melba Luz Calle Meza

7.1. El enemigo Interno y sus características

El enemigo interno hace parte de los elementos contenidos en el concepto de seguridad nacional, es el enemigo el que le da el carácter operacional desde el mismo momento en que se define. Es decir, la caracterización de un enemigo permite justificar la existencia y puesta en práctica de la seguridad nacional, esta caracterización no es ni definitiva ni esclarecedora, contiene elementos generales que le permite expandir el señalamiento de enemigo a cualquier dirección, al cualquier sujeto o identidad.

Estos marcos generales para identificar el enemigo interno provienen de riesgos imaginarios que las sociedades de riesgo han construido para justificar el poder desde la universalidad. Como lo menciona Diez Ripolles (2005) estas sociedades crean nuevos riesgos de forma anticipada de acuerdo con la evolución de las actividades humanas. De ahí que, por la situación imaginativa y de anticipación de estos riesgos, no suelen identificarse unas determinadas personas, situaciones o colectividades lo que ocasiona que ese hecho o actividad amenazante escape al dominio de la persona misma y sea difícil darse una distribución de la responsabilidad.

Es por ello, que la caracterización de un enemigo se hace de forma generalizada en el marco de la seguridad nacional, para ampliar su poder de señalamiento individual o colectivo y

volcar la disponibilidad de fuerzas hacia la persecución y “ajusticiamiento” de aquellos que en determinado momento sea considerados una amenaza para la estabilidad política e institucional.

Por ende, para caracterizar al enemigo interno son necesarios establecer los objetivos nacionales, que son valores, presupuestos e identidades de la élite dirigente de un país que no contemplan una visión alternativa a la propuesta por ellos. “Todas esas alternativas han de entenderse comprendidas y subsumidas, convertidas en sentires, intereses y valores estándares y uniformes, en los objetivos nacionales oficialmente definidos” (Tapia, 1980, pág. 119).

El enemigo interno entonces será también quien no se ampare bajo estos objetivos nacionales, y será considerado un factor de riesgo interno. Sin embargo, cuando logre consolidar una fuerza de grupo las fuerzas violentas del Estado se orientarán contra este.

En efecto, el enemigo interno es aquel que según las objetividades del Estado disgrega la unidad nacional o el cuerpo político, y en consecuencia es objetivo político y militar, las fuerzas del Estado estarán dispuestas a dirigir su poder para eliminar los riesgos que estos representan.

De manera que, al ser el Estado símbolo de la unidad nacional y en el recaer la última decisión política, el enemigo interno es el enemigo de la vida pública. Para tal caso, no será necesario odiarlo bastará con hacer de estos una distinción. En esta distinción “(...) es fácil que se trate al enemigo como si fuese...malo y feo, ya que toda distinción, y desde luego la de la política, que es la más fuerte Echa mano de cualquier otra distinción que encuentra con tal de procurarse apoyo. (Schmitt, 1932, pág. 57).

El enemigo interno se opone a una actitud política del Estado y su grado de intensidad será la magnitud del antagonismo que se genere en la vida pública, la fuerza suficiente para contradecir el poder político del Estado. “La oposición o el antagonismo constituye la más

intensa y extrema de todas las oposiciones, y cualquier antagonismo concreto se aproximará ..., a la distinción entre amigo y enemigo” (Schmitt, 1932, pág. 59). Razón por la cual:

En cuanto a los individuos que constituyen el cuerpo concreto de la nación, cada uno de ellos es susceptible de haber sido infiltrado o contaminado cada uno de ellos debe ser considerado como sospechoso mientras no haya dado prueba de lealtad; cada uno de ellos es un enemigo virtual del Estado o de la Nación abstracta que el Estado encarna. Como poder cada individuo está absorbido por la Nación y sometido al Estado; como individuo tiene siempre a afirmarse independientemente del Estado y debe ser considerado como un posible enemigo del Estado. La violencia es, en manos del Estado, un sistema de prevención más que de represión. (Comblin, 1979, pág. 151)

En ese contexto, la distinción de amigo y enemigo se entrelaza entre la decisión de un caso decisivo, la combinación de tácticas y estrategias utilizadas por el Estado para el combate puede hacer del otro (enemigo) un medio para la consolidación del poder. Siendo así, que el Estado hace uso de normas jurídicas para así contar con la legalidad de sus prácticas.

Por lo tanto, la norma jurídica queda definida como un mero instrumento para la legitimidad de sus prácticas. La institución del Derecho queda a disposición del interés de quienes ostentan el poder. De ahí que, los Estados de Excepción sean la figura jurídica bajo la cual operan las tácticas y estrategias para combatir al enemigo interno.

De acuerdo con lo anterior, los elementos que caracterizan al enemigo interno son los siguientes:

- Es el opositor político del Estado, y por lo tanto del gobierno de turno;
- Es real o imaginario, antisocial, extraño, distinto, revolucionario y bandolero;

- En un inicio, era cualquiera que tuviera expresiones de carácter comunista o democrático;
- Es generalizado, puede ser cualquier persona, grupo, colectivo o institución nacional;
- Es el que lucha por desmoralizar la Fuerzas Militares y quiere desmantelar el orden social, político y religioso;
- Es un adversario, un soldado y un combatiente que genera violencia;
- Tiene una finalidad política;
- Es proyectado desde la elite;
- Es una amenaza a la unidad y los objetivos nacionales “(...) se agrupan en tres categorías: la primera, defiende un legado de valores morales y espirituales; la segunda, los elementos que construyen la idiosincrasia o características nacionales, y la última, los atributos de la soberanía en su sentido clásico” (Comblin,1978, p.79-80).
- Se diversifican: están en la ciudad o en la ruralidad;
- Su conducta es desviada y rechazable;
- Es enemigo de las Fuerzas Armadas Públicas;
- Es antagónico a los intereses del Estado por lo tanto se combate;
- Es objetivo militar, se le combate por todos los medios necesarios: político, económico, social, militar, paramilitar, religioso, psicológico, cultural y jurídico;
- A riesgo de fracasos políticos de la elite sirve como desplazador de sentimientos hostiles de las masas;
- En el ámbito jurídico, se recurre a la excepcionalidad y la emergencia para legalizar y legitimar las tácticas y estrategias para combatirlo.

7.2. El enemigo interno en decretos legislativos expedidos por el poder ejecutivo en los estados de sitio de orden público entre 1886-1970 en Colombia

Para realizar el respectivo análisis, en primer lugar, se identificaron 130 decretos legislativos que corresponden a la fuente primaria de esta investigación.

Tabla 5.

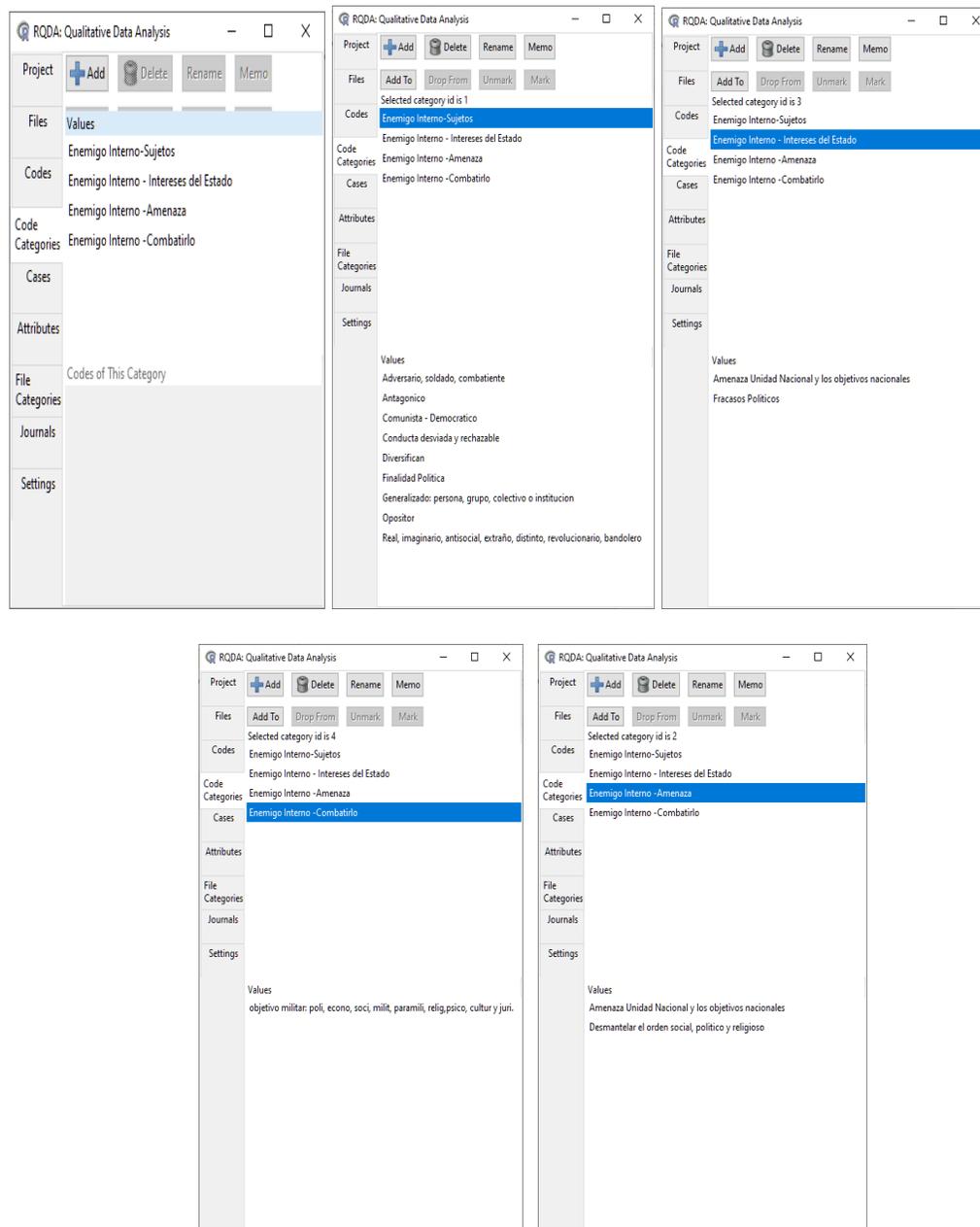
Decretos legislativos y ley de facultades extraordinarias expedidos en estado de sitio entre 1886-1970

DECRETOS LEGISLATIVOS Y LEY DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS				
Ley 61 de 1888	Decreto 522 de 1907	Decreto 3229 de 1946	Decreto 3347 de 1950	Decreto 20 de 1961
Decreto 151 de 1888	Decreto 286 de 1909	Decreto 147 de 1948	Decreto 3346 de 1950	Decreto 1137 de 1963
Decreto 17 de 1895	Decreto 674 de 1909	Decreto 406 de 1948	Decreto 242 de 1951	Decreto 1187 de 1963
Decreto 1 de 1895	Decreto 1 de 1909	Decreto 163 de 1948	Decreto 241 de 1951	Decreto 1288 de 1965
Decreto 7 de 1895	Decreto 759 de 1909	Decreto 1239 de 1948	Decreto 1231 de 1951	Decreto 3398 de 1965
Decreto 70 de 1896	Decreto 1119 de 1910	Decreto 1259 de 1948	Decreto 1531 de 1951	Decreto 31 de 1966
Decreto 252 de 1900	Decreto 1139 de 1910	Decreto 1280 de 1948	Decreto 1591 de 1951	Decreto 2285 de 1966
Decreto 19000519 de 1900	Decreto 4 de 1927	Decreto 1370 de 1948	Decreto 2184 de 1951	Decreto 2686 de 1966
Decreto 855 de 1901	Decreto 1 de 1928	Decreto 1645 de 1948	Decreto 1647 de 1952	Decreto 2688 de 1966
Decreto 998 de 1903	Decreto 1475 de 1932	Decreto 1646 de 1948	Decreto 1479 de 1952	Decreto 1657 de 1969
Decreto 222 de 1904	Decreto 1504 de 1932	Decreto 2217 de 1948	Decreto 2872 de 1953	Decreto 590 de 1970
Decreto 1045 de 1904	Decreto 1746 de 1932	Decreto 2473 de 1948	Decreto 2184 de 1953	Decreto 591 de 1970
Decreto 222 de 1904	Decreto 1735 de 1935	Decreto 3518 de 1949	Decreto 1723 de 1953	Decreto 592 de 1970
Decreto 590 de 1904	Decreto 1186 de 1934	Decreto 3520 de 1949	Decreto 684 de 1954	Decreto 594 de 1970
Decreto 948 de 1904	Decreto 1700 de 1934	Decreto 3521 de 1949	Decreto 2835 de 1954	Decreto 595 de 1970
Decreto 54 de 1905	Decreto 1186 de 1934	Decreto 3519 de 1949	Decreto 14 de 1955	Decreto 597 de 1970
Decreto 6 de 1906	Decreto 1700 de 1934	Decreto 3523 de 1949	Decreto 2238 de 1955	Decreto 610 de 1970
Decreto 11 de 1906	Decreto 1977 de 1943	Decreto 3522 de 1949	Decreto 2535 de 1955	Decreto 637 de 1970
Decreto 28 de 1906	Decreto 2000 de 1943	Decreto 3562 de 1949	Decreto 672 de 1956	Decreto 738 de 1970
Decreto 34 de 1906	Decreto 1632 de 1944	Decreto 3697 de 1949	Decreto 271 de 1957	Decreto 1128 de 1970
Decreto 43 de 1906	Decreto 1636 de 1944	Decreto 3747 de 1949	Decreto 321 de 1958	Decreto 1129 de 1970
Decreto 48 de 1906	Decreto 1409 de 1945	Decreto 957 de 1950	Decreto 8 de 1959	Decreto 1130 de 1970
Decreto 6 de 1906	Decreto 1410 de 1945	Decreto 1427 de 1950	Decreto 10 de 1961	Decreto 1131 de 1970
Decreto 28 de 1906	Decreto 1411 de 1945	Decreto 1428 de 1950	Decreto 11 de 1961	Decreto 1133 de 1970
Decreto 34 de 1906	Decreto 1417 de 1945	Decreto 2207 de 1950	Decreto 12 de 1961	Decreto 1134 de 1970
Decreto 43 de 1906	Decreto 3227 de 1946	Decreto 2780 de 1950	Decreto 13 de 1961	Decreto 2201 de 1970

En segundo lugar, se hizo uso de un software de análisis de datos cualitativos (RQDA – R-based Qualitative Data Analysis) para desarrollar la categorización. La categorización se agrupó en 4 familias, que a su vez asocia las categorías utilizadas.

Figura 3.

Pantallazos RQDA.



7.2.1. Enemigo Interno -Sujetos

Como se indicó anteriormente, el enemigo interno respecto de los individuos se caracteriza por: ser generalizado, opositor, real o imaginario, antisocial, extraño, distinto, revolucionario, bandolero, comunista, democrático, antagónico, luchar contra el orden social, político y religioso, adversario, combatiente, soldado, con finalidad política, diversificarse, tener una conducta desviada y rechazable. En el análisis de los decretos legislativos analizados se encontró como justificante y como receptor de la norma un enemigo interno con estas características.

En primer lugar, se encuentran calificativos tales como: revolucionario (Decreto 1 de 1909); elementos extraños (Decreto 1409 de 1945); elementos sospechosos (Decreto 1746 de 1932); subversivos internacionales, bandas, (Decreto 2686 de 1966); grupos extremistas (Decreto 3398 de 1965); y cuadrilla de malhechores (Decreto 3562 de 1949), para justificar la implementación de medidas de excepcionalidad que conjuren la “perturbación del orden público”. El enemigo interno es público, y como se mencionó con anterioridad bastará con distinguirlo como algo feo y malo para ganar legitimidad en la ciudadanía. Se recurre a mencionarlo como extraño para atribuirle peligrosidad, se impide cualquier grado de alteridad y, por el contrario, se busca el rechazo y la aprobación para combatirlo. Es estéticamente desagradable.

El Estado no es la realidad que se encuentra detrás de la máscara de la práctica política. El mismo es la máscara que nos impide ver la realidad de la práctica política”. En otras palabras, se refiere a la “inconsciencia de la razón”, que genera dentro del proceso ritual una mistificación ideológica en los ciudadanos, que no deja ver más allá de lo que él quiere que se vea, una alienación del “deber ser”, que

demarca claramente las distinciones entre lo que se define o estigmatiza como bello y feo, o bueno y malo y más aún, que polariza las relaciones entre lo que desde su perspectiva se concibe como amigo y como enemigo (...). (Ahumada, 2007, p.118)

Igualmente, en el articulado de los decretos también se manifiesta esa intención de indicar lo feo y desagradable, que guarda relación con las diferencias de clases sociales. El enemigo interno es proyectado por las elites, por lo tanto, en el enemigo interno también se señala al pobre, el mendigo, el enfermo:

Decreto 14 de 1955: especial peligrosidad 1º) Los vagos habituales; es decir, los que sin causa justificada no ejerzan profesión u oficios lícitos; 2º) Los que fingieren enfermedad o defecto orgánico para dedicarse a la mendicidad, o, sin causa justificada, vivan de la mendicidad ajena; 3º) Los que se dediquen a la explotación económica de juegos prohibidos; 4º) Los ebrios y toxicómanos habituales; (...) 7º) Los que por dos o más veces promuevan o faciliten la migración clandestina, dirigiendo o auxiliando la entrada en el país, o la salida de él, a quienes no se hallen autorizados para ello; ...12) Los enfermos mentales agresivos, cuando carecieren de guarda o custodia. (Decreto 14, 1955)

En segundo lugar, lo generalizado está presente en la normatividad cuando se hace alusión a:

- Los revolucionarios de la ciudad (Barranquilla) (Decreto 1 de 1909).
- El pueblo cartagenero se levantó a mano armada (Decreto 1119 de 1910).
- Las reuniones de carácter político, las manifestaciones públicas, las concentraciones de carácter religioso, estudiantil o laboral, los actos cívicos y los espectáculos públicos (Decreto 1131 de 1970).

- Impedir la formación de grupo de más de tres personas (Decreto 1133 de 1970).
- Los concesionarios y usuarios de los servicios de radio y televisión (Decreto 12 de 1961).
- Conflicto estudiantil de Medellín (Decreto 1288 de 1965).
- Gupos estudiantiles, sin móviles claros y precisos (Decreto 1409 de 1945).
- Personas interesadas en fomentar agitaciones (Decreto 1411 de 1945)
- El periódico Tierra, denominado comunista (Decreto 1504 de 1932).
- Ninguna comunicación telefónica, a larga distancia entre particulares podrá hacerse sin previa licencia del Gobierno (Decreto 1634B de 1944).
- Las personas que participen en reuniones, manifestaciones o desfiles no autorizados (Decreto 2285 de 1966).
- Quienes a través de la fuerza intenten impedir a otras personas el ejercicio de derechos o el desempeño de actividades económicas o ciudadanas legítimas (Decreto 2285 de 1966).
- Que la actividad subversiva de las indicadas bandas frecuentemente estimulada, muchas veces por escrito y en declaraciones públicas, por personas o asociaciones desde los centros urbanos, los colombianos contra quienes haya graves indicios de que se hallan vinculados a actividades subversivas o hayan estimulado esas actividades por declaraciones públicas (Decreto 2686 de 1966).

De lo anterior, se observa que se recurre frecuentemente a señalar de manera amplia y generalizada para justificar la aplicación de la norma de emergencia, es decir, el enemigo interno se vuelca al común de la ciudadanía y hacia sus actividades cotidianas, cualquiera es el enemigo interno y por ello se persigue al estudiante, el sindical, al que se manifiesta, a quienes se reúnen, a la prensa, etc.

El enemigo interno es indeterminado y generalizado, porque en el marco de los riesgos imaginarios y preventivos cualquiera puede representar una amenaza a los intereses del Estado y de la élite, cualquiera puede contagiarse de rebeldía y de comunismo. Además, la relación amigo-enemigo es variante, y, por lo tanto, habrá lugar a que en determinado momento histórico el amigo pueda señalarse como enemigo, o viceversa. “Siempre debe haber un enemigo, real o imaginario, con tal que pueda ser presentado como una amenaza para la sobrevivencia del grupo, y lo obligue a superar sus disidencias internas y dinamizar sus acciones” (Tapia Valdés, 1980, p.226).

Como tercer momento, el enemigo interno será todo aquel que tenga un interés por cambiar el orden social, político, económico y religioso, ya sea por la vía institucional o las vías ilegales. Para este caso, se halló dentro de esta normatividad de emergencia diversos decretos legislativos que tratan sobre la restricción a la prensa escrita, televisiva y radial.

Los medios de comunicación de cualquier característica fueron puestos bajo control y represión militar y administrativa. Se le hicieron prohibiciones expresa tales como por ejemplo, el Decreto 151 de 1888, donde se estipuló como publicaciones subversivas y por lo tanto constituyente de delito cualquier publicación que atacara la institucionalidad y la ley, la religión católica, que desconociera autoridad civil o eclesiástica, la institución militar, tomara el nombre o representación del pueblo, promoviera una clase social, o

publicará actos oficiales, cualquiera de estas se entendido como un amenaza al orden establecido. Se impidió el funcionamiento de la prensa, los correos y las telecomunicaciones porque según esta contribuía a la perturbación del orden o podía servir como medios de comunicación entre personas interesadas en fomentar agitaciones (Decreto 3229 de 1946). Y también se prohibió la circulación de hojas sueltas o periódicos que discutieran la legitimidad del orden legal y político, tal cual como lo expresa el siguiente decreto:

Decreto 2535 de 1955 Artículo 2°. Queda también prohibida toda publicación en la cual se dé cuenta de hechos que afecten el orden público, o que directa o indirectamente configuren o traten de configurar sucesos de violencia como producto del sectarismo o de la pasión política, o de provocar o estimular la perturbación del orden público o la violencia política. (Decreto 2535, 1955, Artículo 2)

De manera similar, también se estigmatizó y se señalaron como enemigos internos todos aquellos que participaran de alguna manifestación, huelga, movilización, colectivo o asociación. En el decreto 2688 de 1966, por ejemplo, se condenó a prisión y multa a aquellas personas que participaran de manifestaciones, quienes bloquearan en el marco de una huelga o protesta alguna vía, a personas que participaran en actos colectivos. El derecho a la protesta y asociaciones se restringió, no podía realizarse ninguna de las anteriores actividades sin que mediara autorización de la policía, las fuerzas militares o de entidad administrativa.

7.2.2. Enemigo Interno – Intereses del Estado y Amenazas

El enemigo interno es identificado como aquel que amenaza la unidad y los objetivos nacionales, pero también como aquel que sirve para atribuir los fracasos políticos de los gobernantes.

Decreto 2780 de 1950: Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer la memoria de servidores de la Patria que, con su sacrificio, contribuyan a la defensa del orden constitucional y al restablecimiento de la tranquilidad pública, a la vez que estimular las virtudes militares.

Se identificó que en los decretos se establece como unidad nacional y objetivos nacionales: i) la Constitución; ii) la ley; iii) los poderes públicos; iv) el gobierno; v) el recaudo de renta pública; vi) la propiedad pública y privada; vii) el orden público y la integridad de la Nación; viii) la paz pública; ix) el sistema económico; x) tranquilidad pública; xi) la defensa nacional; xii) la religión católica; xiii) las autoridades de la República como el presidente y la Fuerza Armada Pública. Son estos los constructores de la unidad, por lo tanto, será enemigo interno aquel que deslegitima o interpele a cualquiera de estos valores, presupuestos e identidades de la elite gobernante.

Decreto 2535 de 1955. Artículo 1º Queda prohibido publicar informaciones, noticias, comentarios, caricaturas, dibujos o fotografías que, directa o indirectamente, impliquen falta de respeto para el presidente de la República o para el jefe de Estado de una Nación amiga, o comprometan seriamente el normal desarrollo de las relaciones internacionales de Colombia. (Decreto 2535, 1955, Artículo 1)

Por otro lado, también se proyecta al enemigo interno con la intención de convertirlo en una válvula de escape y seguridad. “Los riesgos de fracaso y los fracasos mismos de las políticas del gobierno son atribuidos a la acción del enemigo, desplazándose así los sentimientos de hostilidad que las masas dirigirían contra la élite hegemónica (...)” (Valdés, 1980, p. 226). Tal cual, se evidencia en el siguiente decreto:

Decreto 2686 de 1966: Que, si bien esos grupos no constituyen peligro serio para la estabilidad de las instituciones nacionales y su acción ha venido siendo controlada y reprimida por las Fuerzas Armadas de la República, la actividad delictuosa que ellos cumplen se traduce en frecuentes bajas de Oficiales, Suboficiales y Soldados, en sacrificio de campesinos inocentes y en fuertes erogaciones que el control y prevención de ella obliga a efectuar con perjuicio del desarrollo de los planes destinados a elevar el nivel de vida de las clases populares más pobres. (...) Que es intolerable que colombiano alguno presente su cooperación a esa intervención extranjera para el sacrificio de las vidas de sus compatriotas, la perturbación de la economía nacional y la obstaculización de los planes de mejoramiento popular. (Decreto 2686, 1966)

La proyección del enemigo interno permite la rigidez del poder y el asentamiento de los gobernantes que hacen uso de esta figura. Por ello, se establece un modelo de ciudadano de acuerdo con los intereses, valores y principios nacionales, y de esto es lo que dependerá la relación amigo-enemigo. “Todo antagonismo u oposición religiosa, moral, económica, étnica o de cualquier clase se transforma en oposición política en cuanto gana la fuerza suficiente como para agrupar de un modo efectivo a los hombres en amigos y enemigos” (Smith, 1932, p.67).

Así mismo, al enemigo interno se le es atribuible el carácter amenazante, dentro de la revisión normativa se asocian con:

- Perturbación del orden público;
- Afectación a la paz pública y el orden social;
- Clima de grave perturbación;
- Afectación de la tranquilidad pública;
- Dificultar el establecimiento del orden;
- Alteración de los servicios públicos;
- Amenaza contra las personas y sus bienes;
- Abusos y violaciones de los concesionarios y usuarios de los servicios de radio y televisión;
- Las transmisiones por radio de discursos y conferencias de carácter político, y de noticias sobre orden público o sobre operaciones militares que no provengan de fuentes oficiales, autorizadas, lo mismo que la difusión de noticias o comentarios sobre desórdenes políticos y sociales;
- Golpe sedicioso;
- Que a partir del día 8 vienen efectuándose en Bogotá manifestaciones públicas, promovidas aparentemente por grupos estudiantiles, sin móviles claros y precisos, y en las cuales participan elementos extraños; Que estas son nuevas expresiones del espíritu de agitación que mantiene al país en permanente estado de intranquilidad y el Gobierno tiene otros motivos para temer alteraciones del orden;

- Para celebrar cualquier reunión de carácter sindical se requerirá permiso del Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical;
- El periódico Tierra, denominado comunista y que se edita en esta ciudad, ha hecho publicaciones y dado informaciones encaminadas a provocar dificultades en el restablecimiento del orden público perturbado en determinados lugares del país, contrariando así los más unánimes y justos sentimientos nacionales;
- En el ejercicio del derecho de reunión se han cometido actos atentatorios contra el orden público y acciones ilegales contra las personas y los bienes.

Se observa, que la “amenaza” se amplía según la necesidad de caracterizar al enemigo interno. Se recurre a términos generales que permiten agrupar lo que a bien convenga suscribir con alteración del orden público y como consecuencia de ser susceptible de combatir.

7.2.3. Enemigo Interno –Combatirlo

El enemigo interno es entonces una amenaza constante que se combate por todos los medios necesarios. Es un enemigo público y, por lo tanto, no solo le corresponde combatirlo a las fuerzas armadas públicas sino a la sociedad en su conjunto. El enemigo interno se combate por no encontrarse dentro de la órbita de la unidad ni de los objetivos nacionales.

El Estado, en su condición de unidad política determinante, concentra en sí una competencia aterradora: la posibilidad de declarar la guerra, y en consecuencia de disponer abiertamente de la vida de las personas. Pues el *ius belli* implica tal capacidad de disposición: significa la doble posibilidad de requerir por una parte de los miembros del

propio pueblo la disponibilidad para matar y ser muertos, y por la otra de matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo. (Schmitt, 1932, pág. 75).

En esta lógica, los decretos legislativos arrojaron que efectivamente se dispuso de un orden táctico y estratégico para combatir al enemigo interno. A la par, que se dotaba de calidades y cualidades al enemigo interno, en cada normatividad también se disponía del aparato coercitivo mediante el cual se le combate.

Las tácticas y estrategias halladas correspondieron a las siguientes:

- Restringir las reuniones sindicales, se debía pedir autorización al Comando Militar y alcalde municipal (Decreto 1479 de 1952).
- Prohibir la publicación de prensa (Decreto 1504 de 1932).
- Atribuir a la justicia penal militar delitos cometidos por civiles (Decreto 1591 de 1951).
- Controlar las radiodifusoras, los correos y las telecomunicaciones (Decreto 163 de 1948).
- Prohibir cualquier manifestación o reunión pública (Decreto 1636 de 1944).
- Restringir la locomoción de la ciudadanía (Decreto 1746 de 1932).
- Estipular un salvoconducto expedido por el ministro de Guerra para transitar por el país (Decreto 1746 de 1932).
- Establecer consejos de guerra verbales para los militares que desertaron o insubordinan (Decreto 19000519 de 1900).
- Se prohibió la reunión del Congreso Nacional (Decreto 2207 de 1950).

- Sancionar con multas y pena de prisión a quienes hicieran parte de manifestaciones, huelgas y reuniones (Decreto 2285 de 1966).
- Desplegar acciones pacificadoras de las Fuerzas Armadas (Decreto 2686 de 1966).
- Someter a vigilancia policiva a quienes consideran que le concurren graves indicios de actividades subversivas (Decreto 2686 de 1966).
- Cancelar las licencias de publicaciones periódicas (Decreto 2686 de 1966).
- Modificar la ley procesal para agilizar los procesos penales (Decreto 3347 de 1950).
- Obligar a los particulares a participar en la defensa nacional (Decreto 3398 de 1965).
- Suspender las sesiones de Congreso Nacional, Asambleas Departamentales y Concejos municipales (Decreto 3250 de 1949).
- Aumentar las penas privativas para los acusados de cometer delitos contra la paz pública (Decreto 3294 de 1949).
- Establecer penas de confinamiento, expulsión de territorio y pérdida de derechos políticos a quienes afectan el orden público (Ley 61 de 1888).

Cabe resaltar de lo mencionado, que el despliegue de las tácticas y estrategias para combatir al enemigo le fue otorgada a las Fuerzas Armadas Públicas, dándole así un tratamiento de guerra a todo aquello que se señalara como extraño, feo y distinto, es decir, al enemigo interno.

De lo anterior, se examina que al caracterizar un enemigo interno que es general y a la vez común, este es parte del discurso legitimador de las acciones a emprender, ya que la vida del enemigo carece de dignidad, sacralidad y soberanía. Un enemigo interno que no tiene rostro ni lugar pero que amenaza la existencia del Estado, de la “democracia” y de los “derechos”, es necesario combatirlo con las medidas necesarias.

Dentro de estas medidas necesarias, se ubica el ámbito de lo jurídico que permitió, “(...) la implantación de estados de excepción, a cuyo amparo se expidieron normas para penalizar la protesta social, conculcar derechos y otorgar funciones de jueces a miembros de las fuerzas armadas para que actuaran libremente contra el denominado “enemigo interno” (Velásquez Rivera, 2002, p.33).

8. Conclusiones

- Al estudiar el Estado de Sitio en Colombia, se evidencia que el artículo 121 de la Constitución de 1886, introdujo dicha figura al ordenamiento jurídico dejando una diversidad de vacíos legales, tales como no estipular el control jurídico a las facultades extraordinarias otorgadas al presidente y el funcionamiento del Congreso de la República en vigencia del Estado de Sitio, aunque luego se subsanaron con los actos legislativos de 1910, 1960 y 1968.
- Al analizar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se demuestra una inexactitud respecto de lo que se considera el orden público y las acciones que provocan su alteración. El orden público es conducido como un sinónimo de tranquilidad pública, de armonía entre el orden político y moral, de la conservación del orden establecido, pero no se concretiza en una definición que permita extraer sus elementos y características, y de esa manera, establecer una minuciosa revisión de los actos que se manifiestan como constitutivos de una alteración a este orden público.
- Se demuestra a partir de la revisión de los decretos legislativos de Estado de Sitio, que desde la Constitución de 1886 hasta 1970 Colombia vivió en la excepcionalidad. En este lapso de tiempo, hubo 26 declaraciones de Estado de sitio y turbación del orden público tanto a nivel nacional como por determinadas regiones. Varias de estas declaraciones perduraron por años, como fue la declaración de Estado de sitio en todo el territorio nacional en 1948, que duró hasta 1958. Asimismo, desde 1958 a 1970 se mantuvieron estados de sitios parciales y nacionales, más de 20 años bajo esa figura.

- Al revisar los contextos históricos en los cuales se declararon estos Estados de Sitios, se evidencia que, aunque se tratase de la misma figura jurídica esta tuvo una variabilidad en cuanto a su finalidad y aplicación. Los últimos años del siglo XIX y los primeros años del siglo XX se caracterizó por dirigirse a confrontar las disputas políticas con el liberalismo, y a acentuarse el conservadurismo en el poder. Sin embargo, para la década de los 20's en adelante el Estado de sitio se fue implementando para enfrentar las huelgas, movilizaciones obreras, estudiantiles, de indígenas, etc.
- El enemigo interno es una proyección política de las élites nacionales para rechazar y reprimir a sus opositores políticos en el marco de la apertura política. También es el enemigo interno, un comodín que puede ser utilizado para culpar de los fracasos políticos del gobernante, y evitar así que las masas desarrollen sentimientos de hostilidad contra estos.
- Este enemigo interno es generalizado y abstracto para poder mantener el imaginario del riesgo constante, el amigo y el enemigo podrán cambiar según los intereses de clase. Por eso, al enemigo se le resta todo dote de dignidad y sacralidad, su vida será sacrificable. La posibilidad de disponer la vida entre los márgenes de amigo o enemigo deja ver el dominio total del sujeto, y se expone una naturaleza humana a partir de unas circunstancias construidas, en la que el sujeto está inmerso en la valoración de la Nuda Vida, una vida que puede ser o no ser sacrificada según la decisión del Estado.
- A través de la revisión normativa se puede inferir, en primer lugar, que desde la concreción de la República de Colombia se hizo uso de la

excepcionalidad para gobernar y reprimir la oposición política. Se utilizó el ordenamiento legal y constitucional, como herramienta para eliminar al otro político y diezmar los ánimos de la búsqueda de la transformación social en el país.

- Al revisar los decretos legislativos, se puede observar que en estos años los liberales, estudiantes, sindicatos, los comunistas, los obreros, campesinos y los medios de comunicación tanto escritos, radiales y televisivos fueron fuertemente reprimidos por considerarlos enemigos internos que atentaban contra la unidad y los objetivos nacionales.
- Que, bajo el amparo legal de la excepcionalidad, la violencia fue orden y democracia. Se reprimió, persiguió y combatió al disidente político, al pobre, al diferente, no hubo campo para alteridad y, muy al contrario, a través de la fuerza legal y militar se intentó minimizar cualquier expresión de cambio social. La República de Colombia se cimentó por lo menos hasta el tiempo analizado bajo la caracterización y señalamiento de enemigos internos.

9. Referencias

- Acto legislativo 3 de 1910. Reformatorio de la Constitución Nacional. 31 de octubre de 1910. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>
- Acto legislativo 1 de 1960. Por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional. 10 de diciembre de 1960. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/30020056#:~:text=Art%C3%ADculo%201%C2%B0.,exterior%20o%20de%20conmoci%C3%B3n%20interna> .
- Acto legislativo 1 de 1968. Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia. 11 de diciembre de 1968.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71230>
- Agamben, G. (2017). *Homo sacer: El poder soberano y la vida desnuda*. Adriana Hidalgo Editora
- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción: Homo sacer II, I* (F. Costa e I. Costa, Trad.). Adriana Hidalgo Editora. (Trabajo original publicado en 2003)
- Ahumada, A. (2007) *El enemigo interno en Colombia*. Abya-Yala
- Alvarado, A. y García, M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas. *Sapiens revista universitaria de investigación*, (2), 187-202.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41011837011>
- Álvarez. C. (1979). *Curso de derecho Romano*. Puma Ltda
- Ambos, K. (2007). *El derecho penal frente a amenazas extremas*. Dykinson.
<https://app.vlex.com/#sources/2307>

- Aponte Cardona, A. (2008). *Guerra y Derecho penal de Enemigo: Reflexión crítica sobre el eficientismo penal del enemigo*. Ad-Hoc.
- Arendt, H. (1974, 1998). *Los orígenes del Totalitarismo*. Grupo Santillana de Ediciones, S.A.
- Atienza, M. (2015). La Dogmática Jurídica como Tecno - Praxis. En M. Carbonell, H. Fix y D. Valades. (Eds). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1*(pp.169-196). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Benavidez, F. (2006). Excepción, decisión y derecho en Carl Schmitt. *Argumentos*, 19(52), 125-145. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300007
- Barreto Rozo, A. (2012) La generación del Estado de sitio: el juicio a la anormalidad institucional colombiana en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. *Precedente. Revista Jurídica*, 1, 9-48. <https://doi.org/10.18046/prec.v1.1462>
- Calle Meza, M. (2006). *Constitución y Guerra: Una revisión del sistema derechos fundamentales de Colombia durante Siglo XX*. [Tesis de doctorado, Universidad de Zaragoza]. Archivo digital. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=21613>
- Carvajal Martínez, J. (2011). El modelo de seguridad democrática. El conflicto del paradigma de los derechos humanos, el garantismo jurídico, frente a las lógicas de seguridad. En A. Daza Gonzales. *Defensas de Tesis Doctorales* (pp.197-222)., Universidad Libre.
- Carvajal Martínez, J. E y Guzmán Rincón, A.M. (2017) Autoritarismo y democracia de excepción: el constitucionalismo del Estado de Sitio en Colombia (1957-1978).

Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 20(40), 63-75.

<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a05.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica (2022, 5 de abril) Estadísticas del conflicto armado en Colombia.

<https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>

Comblin, P. J. (1979). La Doctrina de Seguridad Nacional. En P. Comblin, y A. Methol Ferre. (Eds). *Dos ensayos sobre la Seguridad Nacional* (pp.9-189). Arzobispado de Santiago.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 121. 5 de agosto de 1886 (Colombia).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 30 de enero). Colombia es responsable por el exterminio del partido político Unión Patriótica [Comunicado de prensa].

https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_09_2023.pdf

Decreto 151 de 1888. Sobre prensa. 17 de febrero de 1888. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1034185#:~:text=Constituye%20delito%20de%20imprensa%20contra,delitos%20o%20excitar%20%C3%A1%20comentarlos>

Decreto 1 de 1909. Por el cual se declaran cerrados unos puertos. 5 de julio de 1909.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1698895>

Decreto 1119 de 1910. Por el cual se declara en estado de sitio la Provincia de Cartagena.

12 de diciembre de 1910. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1734242>

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1734242>

- Decreto 1504 de 1932. Sobre publicaciones referentes al orden público turbado en la intendencia de las amazonas. 15 de diciembre de 1932. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30021366>
- Decreto 1746 de 1932. Por el cual se reglamenta el tránsito de personas por territorios de la república, declarados en estado de sitio. 18 de octubre de 1932. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1343325>
- Decreto 1409 de 1945. Por el cual se declara turbado el orden público en el Municipio de Bogotá. 12 de junio de 1945. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1281589>
- Decreto 3229 de 1946. Sobre prensa. 8 de noviembre de 1946. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1819704>
- Decreto 2780 de 1950. Por el cual se dictan unas disposiciones para las Fuerzas Militares. 28 de agosto. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1876022>
- Decreto 1479 de 1952. Sobre reuniones sindicales. 1 de julio de 1952. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1863708>
- Decreto 14 de 1955. Por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social. 12 de enero de 1955. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1003283>
- Decreto 2535 de 1955. Por el cual se dictan disposiciones sobre prensa. 21 de septiembre de 1955. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1770405>
- Decreto 12 de 1961. Por el cual se establecen normas sobre radiodifusión. 13 de octubre de 1961. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1002933>

- Decreto 3398 de 1965. Por el cual se organiza la defensa nacional. 24 de diciembre de 1965. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66354>
- Decreto 2285 de 1966. Por el cual se dictan disposiciones sobre el derecho de reunión durante la permanencia del estado de sitio. 7 de diciembre de 1966. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1431027>
- Decreto 2686 de 1966. Por el cual se adoptan unas medidas sobre orden público. 26 de octubre de 1966. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1875671>
- Decreto 1131 de 1970. Por el cual se dictan medidas relacionadas con la conservación del orden público y su restablecimiento. 19 de julio de 1970. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1229610>
- Diez Ripolles, J. L. (2005). De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7(1) 1-37.
- Espitia, F. (2011) Dictadura, “estado de sitio” y provocatio ad populum en la obra de Mommsen. *Revista de Derecho Privado*, (21), 7-20. <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537595001.pdf>
- Flores Diaz, C. (2014). *El estado de excepción en la época actual. Apuntes electorales*, 13(50), 43-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6426349>
- Font, T., y Ortega, P. (2012). Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (119) 161-172. https://www.fuhem.es/papeles_articulo/seguridad-nacional-seguridad-multidimensional-seguridad-humana/

Gallón Giraldo, G. (1979) Quince años de Estado de Sitio en Colombia: 1958 – 1978.

Librería Editorial América Latina.

https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/quince_años_de_estado_de_sitio_en_colombia_1958_1979.pdf

García Márquez, G. (1967) Cien años de Soledad. *Editorial Sudamericana*

García Márquez, G. (1975) El otoño del patriarca. Plaza & Janés.

<http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/GGM/EL%20OTOC3%91O%20DEL%20PATRIARCA%20GGM.pdf>

González, L. (2021) Los Estados de excepción: aspectos conceptos y su desarrollo constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho Fiscal*, (18), 143-164

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/6977/9550>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. d. (2010).

Metodología de la Investigación. McGraw-HILL / Interamericana Editores, S.A.

Huang, R. (2016). RQDA: Análisis de datos cualitativos basado en R. Versión del paquete

R 0.2-8. <http://rqda.r-forge.r-project.org/>

Malagón, M. (2005). Los actos de gobierno y su control en la Administración colonial.

Vniversitas, 129-144.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qv9CZ4H6hHAJ:https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14701/11857+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Mozos Touya, J. (1994). La "provocatio ad populum" como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social. *Helmantica: Revista de filología*

clásica y hebrea, 45(136-138), 177-188.

<https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=3407&lang=es&page=2>

Ortiz, M. (2018, octubre 26). Víctimas de crímenes de Estado entregaron informes a la JEP.

El tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/victimas-de-crimenes-de-estado-entregaron-informes-a-la-jep-285910>

Pardo, O. (2011). *Los estados de excepción en el constitucionalismo evolucionario: el caso colombiano*. *Revista Dixi*, 13(14), 71-87.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4231846>

Pastor Gómez, M. L. (2016). La Política exterior norteamericana hacia América Central y el Caribe: Una Aproximación Histórico - Político. Instituto Español de Estudios Estratégicos, (1), 148-164.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5992458>

Pastor y Alvira, J. (2015, 16 de diciembre) La intercesión en Derecho romano: concepto y clases. *Derecho Romano*. [https://www.derechoromano.es/2015/12/intercesion-](https://www.derechoromano.es/2015/12/intercesion-derecho-romano-concepto-clases.html)

[derecho-romano-concepto-clases.html](https://www.derechoromano.es/2015/12/intercesion-derecho-romano-concepto-clases.html)

Schmitt, C. (1932). *El concepto de lo Político*. Alianza Editorial.

Sentencia 205921. (1951, 29 de enero). Consejo de Estado [CE] Sala de lo Contencioso Administrativo (Daniel Anzola Escobar, M.P).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 206141. (1955, 21 de julio). Consejo de Estado [CE] Sala de lo Contencioso Administrativo (Rafael Marriaga, M.P).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 206577. (1961, 19 de enero). Consejo de Estado [CE] Sala de lo Contencioso Administrativo (Luis Carlos Zambrano, M.P).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 206578. (1961, 10 de febrero). Consejo de Estado [CE] Sala de lo Contencioso Administrativo, (Carlos Gustavo Arrieta, M.P).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 206579. (1961, 25 de marzo). Consejo de Estado [CE] Sala de lo Contencioso Administrativo (Luis Carlos Zambrano, M.P).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 1832. (1928, 13 de noviembre). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (Fernando Garavito, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia 337593. (1945, 12 de junio). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (Aníbal Cardoso Gaitán, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia 337812. (1948, 10 de agosto). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (Domingo Sarasty, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia 415979. (1956, 28 de agosto). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (Manuel Barrera Parra, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
[ml](#)

Sentencia, 338441. (1958, 12 de septiembre). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (J. Sanabria, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
[ml](#)

Sentencia 206579. (1961, 25 de marzo). Corte Suprema de Justicia [CSJ] Sala Plena (Luis Carlos Zambrano, M.P).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
[ml](#)

Silva, R. (2016). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo. *Revista Eleuthera*, 15, 46-58. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585963497004>

Tapia Valdés, J. A. (1980). *Terrorismo de Estado: La doctrina de Seguridad Nacional en el Cono Sur*. Nueva Imagen S.A. y Revista Nueva Sociedad.

Velásquez Rivera, É. (2002). Historia de la Doctrina de la seguridad Nacional Convergencia. *Revista de Ciencias Sociales*, 9(27), 11-39.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502701>

Zamudio, H. (2004) *De los Estado de Excepción y la defensa de la Constitución*. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37 (111), 801-860.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v37n111/v37n111a02.pdf>